

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS
FONDOS MARINOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUSTINO GALICIA SERRALDE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

	Pág.
1.- Constitución de 1824.....	3
2.- Constitución de 1857.....	6
3.- Constituyente de Querétaro.....	8
4.- Constitución de 1917.....	10

CAPITULO II CONCEPTOS

1.- Concepto de mar.	17
2.- Concepto de espacio marítimo.....	20
3.- Concepto de Mar Territorial.....	26
4.- Concepto de Mar Patrimonial.....	38
5.- Concepto de Zona Económica Exclusiva.....	48
6.- Concepto de Mar interior.....	52
7.- Concepto de Bahía.....	54
8.- Concepto de Plataforma Continental.....	56
9.- Concepto de recursos vivos del mar.....	66
10.- Concepto de líneas rectas de base.....	75

CAPITULO III LOS FONDOS MARINOS EN LA DOCTRINA.

1.- Doctrina Extranjera.....	85
A).- José Luis Azcárraga.....	85
B).- John Columbus.....	86
C).- Vargas Carreño.....	89

	Pág.
2.- Autores Mexicanos.....	91
A).- César Sepúlveda	91
B).- Jorge A. Vargas.....	93
C).- Ricardo Méndez Silva	95

CAPITULO IV

LOS FONDOS MARINOS Y LAS NACIONES UNIDAS

1.- Conferencia de Ginebra de 1958.....	99
2.- Conferencia de Ginebra de 1960.....	121
3.- Conferencia de Caracas.....	127
4.- Conferencia de Nueva York	134
5.- Resolución de las Naciones Unidas respecto a Fondos Marinos.....	140

CAPITULO V

LOS FONDOS MARINOS Y LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS

1.- Conferencia de Santo Domingo.....	147
2.- Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica 1982.....	157
A).- Generalidades.....	157
B).- Texto de las Disposiciones Relativas a Fondos Marinos.....	159
C).- Análisis Interpretativo y Sistemático de las Disposiciones Relativas a Fondos Marinos.....	161

CAPITULO VI

EL APROVECHAMIENTO DE LOS FONDOS MARINOS.

1.- Opinión Personal.....	171
Conclusiones.....	173
Bibliografía.....	177

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS

- 1.- Constitución de 1824.
- 2.- Constitución de 1857.
- 3.- Constituyente de Querétaro.
- 4.- Constitución de 1917.

1.- CONSTITUCION DE 1824.

La elaboración de la Constitución de 1824, fue la segunda - en nuestra historia y en la cual se manifiestan nuevas tenden- - cias y aspiraciones políticas.

Esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, - fué la primera ley fundamental del México Independiente del 4 de octubre de 1824, que previó en su Artículo 2do. que por ley Constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan.

El internacionalista Alberto Szekely dice: "que no es posible saber si el legislador tenía en mente, al hablar de los límites de la Federación meramente los terrestres o si también los marinos", lo cierto es que dicha disposición no se llegó a implementar durante el siglo pasado. (1)

Ni las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1936, - ni las Bases Orgánicas de la República del 14 de Junio de 1843 o la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, se preocuparon por formular la delimitación de los ámbitos marinos mexicanos. Solamente este último instrumento Constitucional en la fracción XVI de su Artículo 72, hace referencia a las aguas de la República, para efectos de la concesión o denegación de entradas de tropas extranjeras en el territorio_

(1) Alberto Szekely. Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, tercera época. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1978. Instrumento legislativo No. 1.

de la Federación y consentir la estancia de escuadras de otra potencia.

Ahora debido a que una idéntica disposición fue incluida en la fracción XXI del Artículo 50 de la Constitución de 1824 en la que se regula la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos, la cláusula de 1857 debe interpretarse en el sentido de que su aplicación tendría lugar en los mismos puertos, es decir, en las aguas interiores en lugar de las territoriales del País.

La disposición de 1824 llegó a implementarse prácticamente hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Sin embargo, varios instrumentos legislativos anteriores de rango constitucional, si incluyeron disposiciones relativas al establecimiento y delimitación de los ámbitos marinos de México.

El primero de tales instrumentos legislativos no sólo carecía de rango constitucional sino, también de la más elemental Constitucionalidad.

Se trata del Estatuto provisional del Imperio Mexicano emitido por la autoridad usurpadora del Emperador Maximiliano.

En un ejercicio de soberanía de facto, el Estatuto contiene la primera disposición concreta en el tema que nos ocupa, Artículo 51 establece:

Es territorio mexicano:

"El Mar Territorial conforme a los principios reconocidos -

...

por el Derecho de Gentes y las disposiciones convenidas en los tratados". El maestro García Robles dice: "que con tal cláusula, México heredaba la regla de las 3 millas como anchura máxima del Mar Territorial que era precisamente la reconocida por el Derecho de Gentes en vigor", en aquel entonces.⁽²⁾

La negligencia del legislador mexicano respecto a la materia, terminó con la adopción de bienes inmuebles de la Nación el 18 de diciembre de 1902. Su Artículo 4o. fracción I, constituye la primer disposición adoptada por el México Independiente, para el establecimiento y delimitación de su Mar Territorial. Son bienes de dominio público o de uso común, dependiente de la Federación, los siguientes:

1.- El Mar Territorial, hasta la distancia de 3 millas marítimas contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las Islas que forman parte del Territorio Nacional.

Es decir que al estipular tanto el límite exterior como el interior del Mar Territorial del País, México se apegaba estrictamente al contenido de las normas positivas de Derecho Internacional en vigor.

(2) García Robles Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. Colegio de México, México, D.F. 1966, Capítulo I.

2.- CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, fué promulgada el 5 de febrero de el mismo año y es un tema de acelerada polémica, ya que en un principio se dijo que representaba el Código más liberal de la tierra, y fué considerado como la bandera de la reforma, que atemorizó al partido reaccionario. (3)

Esta Constitución de 1857, rompió con el sistema de los privilegios y fueros personales, esta ley fundamental nutrida espiritualmente en las ideas liberales y iusnaturalistas, no tuvo como objetivo el mantenimiento de un status clasista y sectario que los anteriores ordenamientos constitucionales no osaron tocar, sino que, por el contrario trató de implantar la igualdad jurídica entre todos los componentes de la población mexicana, tendencia que apuntó nuevos fines al Estado en un impulso de superación. Es más, la Constitución del 57 debió ser la primera Constitución Social del mundo como lo pretendieron los miembros de la comisión redactora del proyecto respectivo encabezado por Don Ponciano Arriaga.

La carta de 1857 representa un avance de las prácticas democráticas y liberales sobre la anterior de 1824 como lo demuestra el estudio comparativo entre el proyecto de la Constitución y la Carta de 1824 que presentó al Congreso el diputado Don Ponciano Arriaga el 20 de agosto de 1856.

En esta Constitución de 1857, por alguna causa no explica--

(3) Francisco Zarco. Crónica del Congreso Constituyente de 1857-1857, Colegio de México.

ble, México se preocupó de fijar tratados sobre la anchura de sus aguas marginales, señalándoles más amplitud que la tradicional.

En el año de 1848 en el Tratado de Paz, amistad y límites, realizado con Estados Unidos (llamado también de Guadalupe-Hidalgo) se establece en el Artículo 5 la línea divisoria entre las dos Repúblicas que comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de la tierra, frente a la desembocadura del Río Grande.

Con esto se manifiestan los grandes pasos sobre nuestro tema relacionado al Régimen Jurídico Marítimo, y a la vez se manifiestan las preocupaciones que tuvieron nuestros legisladores de aquellos años sobre el Régimen Jurídico Internacional Marítimo. (4)

(4) Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, segunda edición, páginas 294-295.

3.- CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

La única posible explicación sería que el legislador de Querétaro tenía ya conocimiento del creciente abandono de la regla tradicional de las 3 millas, por tanto, en previsión de una derogación o modificación de la misma, decidió apegarse al Derecho Internacional, cualquiera que fuera lo que éste dispusiera en el futuro sobre la materia.

Ahora bien, el internacionalista Alberto Szekely, dice que: "el Artículo 27 Constitucional no ha sido nunca enmendado, a pesar de que diferentes instrumentos legislativos de menor jerarquía han precisado y subsecuentemente modificado la extensión del mar territorial".

Pero todo esto, ha sido estrictamente apegado al Derecho Internacional positivo en vigor, a la sazón no se ha dejado de respetar lo previsto por el Artículo 27 que dispone precisamente que la extensión del mar territorial deberá ser la que fije el Derecho Internacional. (5)

Si las leyes federales sobre el mar territorial, adoptadas después de la Constitución de 1917 hubieran sido emitidas bajo el imperio de la anteriormente referida Reforma de 1908, en la fracción XXII, del Artículo 72 Constitucional de 1857 que otorgaba al Congreso la facultad de definir y determinar las aguas de jurisdicción federal, entonces hubiera sido entendible y acepta-

(5) Alberto Szekely. México y el Derecho Internacional del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1979. Primera Edición 1978. Página 47.

ble que el régimen del mar territorial haya sido incluido en leyes federales distintas de la Constitución.

Sin embargo, la fracción XVII del Artículo 73 de la Constitución de 1917, se arrebató al Congreso la facultad que se le había otorgado por medio de la Reforma de 1908. La fracción XVII, da la facultad al Congreso para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de la jurisdicción federal, mas no para definir las o determinarlas.

Lo anterior podría interpretarse en el sentido de que, según la Constitución de 1917, el Congreso no podía definir y determinar las aguas de jurisdicción federal mediante leyes, con lo que la única alternativa a su alcance sería adicionar o modificar la propia Constitución.

Como quiera que sea, tal parece que el legislador mexicano posterior a la adopción de la Constitución de 1917, ha estimado que no es necesario adicionar o modificar el texto de la Constitución para legislar sobre el mar territorial, sino que basta para el efecto la adopción de leyes federales, siempre que éstas sigan el criterio del Artículo 27 Constitucional, es decir, el apego al Derecho Internacional.

Aún así, y aunque parezca repetitivo, la Constitución parece ser el instrumento legislativo más adecuado para disponer sobre los límites de la soberanía territorial del País.

4.- CONSTITUCION DE 1917.

Así pues, la primera Constitución Mexicana que se refirió a los ámbitos marinos del país, fue la de 1917.

Parece también incomprensible que algunas leyes adoptadas por el Congreso después de la Constitución de 1917 y cuyo ámbito especial de aplicación incluía obviamente al mar territorial, no hicieran referencia al mismo o se abstuvieran de concretarlo. Tal fue el caso de la primera Ley de Pesca del País, del 26 de enero de 1925, que hace caso omiso de su punto de aplicación.⁽⁶⁾

Pero como contraste, al Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial del 5 de marzo de 1927 contiene una disposición ambigua.

Su Artículo 2o. considera como recursos pesqueros nacionales a los que se originen o vivan en las aguas interiores del País y los que puedan ser explotados en las aguas marítimas frente a las costas mexicanas en la extensión que señalen los tratados y leyes sobre la materia a falta de estipulaciones o preceptos expresos, esta extensión no será menor de los 20 kilómetros que previene al Artículo 5o. de la Ley de 18 de diciembre de 1902.

Fue hasta 1935 cuando la Legislación Nacional modificó la Ley de 1902 y concretó la apreciación del legislador sobre la anchura fijada por el Derecho Internacional para el mar territorial, criterio que le ordenaba seguir la Constitución de 1917. Por el decreto que reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, publicada el 31 de agosto de 1935.

[6] Alberto Szekely. México y el Derecho Internacional del Mar, Primera Edición 1978. U.N.A.M. Ibidem. Pág. 47, 51.

La conclusión es que aunque a la luz de las propuestas presentadas en la Conferencia de 1930, la reclamación de México en 1935 aparecía a todas luces razonable, su validez dependía de que los Estados a quienes se pretendiera aplicar concurrieran en tal criterio de razonabilidad lo que harían es aceptar la reclamación expresa o tácita.

Quienes no objetaron la reclamación de 1935, adquirieron la obligación de respetar el mar territorial mexicano.

En el texto de la iniciativa que se propone, para reformar el párrafo V del Artículo 27 Constitucional se dispone: Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubre la Plataforma Continental y los zócalos submarinos y al igual las aguas territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

La ley reglamentaria del párrafo VIII del Artículo 27 Constitucional es relativo a la zona económica exclusiva ya que en el Artículo 1o. dice: "La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley".

Artículo 2o. dice: "El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas

zonas se hará en la medida en que resultó necesario, mediante acuerdos con esos Estados".

En el Artículo 3o. de la ley reglamentaria dice: "Las islas que forman parte del Territorio Nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva - cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior".

El maestro César Sepúlveda, dice que en la Zona Económica Exclusiva, la Nación tiene:

I.- Derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de los fondos marinos.

II.- Derechos exclusivos de jurisdicción.

III.- Jurisdicción exclusiva.

IV.- Jurisdicción con respecto a:

a).- Preservación del medio marino

b).- Investigación científica. (7)

La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta que en uso de las facultades que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados decreta: Se adicio

(7) César Sepúlveda. - Derecho Internacional Público, apéndice No. 7, Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, pág. 591.

na al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos después del párrafo VII para quedar en el siguiente término:

Artículo 27: "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinan las leyes del Congreso".

La Zona Económica Exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial.

En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados.

CAPITULO II

CONCEPTOS

- 1).- Concepto de mar.
- 2).- Concepto de espacio marítimo.
- 3).- Concepto de mar territorial.
- 4).- Concepto de mar patrimonial.
- 5).- Concepto de Zona Económica Exclusiva.
- 6).- Concepto de mar interior.
- 7).- Concepto de bahía.
- 8).- Concepto de Plataforma Continental.
- 9).- Concepto de recursos vivos del mar.
- 10).- Concepto de líneas rectas de base.

1.- CONCEPTO DE MAR.

Para dar comienzo con la exposición de nuestro trabajo y en relación con la figura que nos ocupa, diremos que el mar es un espacio acuático salado, que se encuentra situado sobre la superficie de la tierra.

El mar, tiene características diferentes a las de la tierra porque su naturaleza es líquida y está en movimiento constante, así es que no puede determinarse en él un régimen semejante al de la tierra.

La importancia que el mar ha tenido, ha sido desde que el hombre empezó a navegar, por lo que el mar fue considerado como una eficaz vía de comunicación.

Al irse perfeccionando las embarcaciones, sirvieron mejor para el transporte de personas y mercaderías y así la navegación fue cada vez más intensa.

Actualmente la actividad marítima tiene como eje el comercio y ese eje da una orden a la industria del mar.

Siempre ha existido la preocupación de dar sistemas efectivos al transporte marítimo, ya que la experiencia demuestra que ésta es la forma del progreso de los pueblos.

Los Océanos cubren gran parte de las necesidades del ser humano, lo cual indica que pueden satisfacerse aún más en muchos sentidos.

Según datos estadísticos, entre 1948 y 1970, la captura mun

dial de productos marinos vivos asciende a unos 70 millones de toneladas náuticas.

Sin embargo la riqueza mineral, como los nódulos de manganeso sigue casi sin ser aprovechada, y aún hay que investigar plenamente el potencial de los Océanos como fuente de energía electrónica e hidrodinámica.

De tal manera que en estos días ya no es posible considerar al mar como reserva inagotable de recursos. De los subsuelos marinos se extraen enormes cantidades de petróleo, parece que esta fuente está lejos de ser inagotable, lo que ha provocado serios estudios de su extracción.⁽¹⁾

El uso del mar, aquí se habla de que el mar ha sido considerado como un elemento que separa las naciones, pero no es así, la experiencia ha demostrado que sucede todo lo contrario.

El mar es un elemento que une a las naciones.

El mar es una vía natural de comunicación en la navegación.

Así que el uso en gran escala del mar, como elemento de comunicación entre los pueblos, acarrea problemas que son materia de Derecho Internacional, es natural, puesto que es una vía que conecta a los habitantes de diversos países.

Cada Estado actúa libremente en el mar, eso implica el derecho a percibir sus frutos en lo que baste a las necesidades de cada país, pero con las limitaciones que establezca el Derecho

(1) Convención sobre Alta Mar. Capítulo V, Artículo 1, Ginebra - 1958.

Internacional sobre algunas especies para su conservación y para prevenir el agotamiento de los recursos en general.

De tal manera que el uso de el mar implica una libertad total igual al derecho de propiedad. (2)

(2) Documentos oficiales de ECOSOC. ONU. Tema 22 del 63 período de sesiones.

2.- CONCEPTO DE ESPACIO MARITIMO.

Con respecto al estudio del espacio marítimo, podemos definirlo diciendo: que el espacio marítimo es aquel que comprende las aguas jurisdiccionales y el alta mar.

Es decir, tal y como dice el maestro Cervantes Ahumada "que las aguas jurisdiccionales, son aquellas en las que México ejerce su soberanía, plena o limitada, claro, tomando en cuenta su jurisdicción". Y para su estudio, el maestro ha clasificado los espacios marinos en la siguiente forma:

La clasificación de los espacios marítimos son:

I.- Espacio marítimo acuático comprende: Aguas interiores como son: las Bahías, Golfos, Mar Territorial, Estrechos y Canales, Zona Contigua y Alta Mar.

II.- Espacio marítimo terrestre comprende a las playas y zonas federales, islas, los cayos y arrecifes, suelo y subsuelo infrayacentes al mar territorial, plataforma continental, el lecho y subsuelo de la alta mar.

III.- Espacio marítimo aéreo.

IV.- Espacio marítimo buque.

Ahora bien, con respecto a la primera clasificación de espacio marítimo acuático, las aguas interiores y el mar territorial, el Estado Mexicano ejerce plena soberanía y sobre la Zona Exclusiva de Pesca, una soberanía limitada al ejercicio de los derechos de pesca exclusiva.

El alta mar comprende los espacios marítimos libres, comunes a todas las naciones y su estudio corresponde al Derecho Internacional.

De tal forma que los espacios marítimos nacionales son elementos integrales del territorio nacional ya que, el territorio nacional comprende no solo las tierras emergidas, sino que también las aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo y la plataforma continental mexicana; por lo que el espacio marítimo debe ser considerado Res Communis, o sea no susceptible de apropiación por algún Estado en particular, pero debemos de tomar en cuenta que los avances de la técnica harán posible la exploración y explotación de los recursos naturales de tal espacio marítimo, por lo que deberá ser determinado su régimen jurídico que es lo que más debe interesar a los estados ribereños ya que de no hacerlo así, los países poderosos de tecnología más avanzada continuarán explotando nuestras riquezas naturales marítimas de haber y por haber. (3)

II.- El espacio marítimo terrestre, es uno de los puntos clasificados dentro de lo que es el espacio marítimo, de tal forma, que el espacio marítimo terrestre, son aquellas porciones sólidas de la tierra que, por su estrecha conexión con el mar están sujetas a un régimen jurídico marítimo, estas porciones son: las playas y zonas federales, las islas, cayos y arrecifes, el suelo y subsuelo infrayacentes al mar territorial, el suelo y subsuelo de la plataforma continental, el lecho y el subsuelo suprayacentes

(3) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S.A. Op. Cit., Págs. 35, 50, 51.

al alta mar. De tal forma que todos estos espacios son de jurisdicción federal, con excepción del suelo y su subsuelo del alta mar, que naturalmente son de jurisdicción internacional.

Ahora bien, debemos entender que las playas y las zonas federales comprenden a la playa marítima, ya que es la parte de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua desde los límites del mayor reflujo hasta los límites del mayor flujo anual. (Art. 17, fracc. III, de la Ley General de Bienes Nacionales).

Las zonas marítimo terrestres, llamadas comúnmente zonas federales comprenden una faja de 20 metros de ancho de tierra firme transitable (Art. 17 fracc. IV, de la Ley General de Bienes Nacionales).

Las islas, cayos y arrecifes.- Una isla es definida por el Artículo 10 de la Convención sobre Mar Territorial y Tierra contigua "como una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". Pero para el concepto jurídico de isla, dice el maestro Cervantes Ahumada, que no importa la superficie basta con que sea una extensión natural de tierra rodeada de agua y que permanezca fuera de ésta en la pleamar. (Un islote es jurídicamente isla).⁽⁴⁾

Ahora bien, la consecuencia jurídica es importante porque de acuerdo con el texto de la convención, una isla tiene mar territorial propio y una elevación que se cubre en pleamar no la

(4) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S.A. Primera Edición 1970. México, D.F. Ibidem, Págs. 56, 57.

tiene, pero si la elevación está situada, total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial entonces la línea de baja mar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Con respecto a la plataforma continental, sabemos que es un espacio marítimo que recientemente ha preocupado a estadistas y juristas porque la moderna ciencia de la oceanografía ha logrado describir el fondo de los mares, ha estudiado sus fascinantes características y determinado las grandes riquezas minerales, y biológicas de las cuales la plataforma continental es considerada fuente que puede ser inagotable.

Pero cabe señalar otro aspecto que plantea un problema teórico: el límite de 200 metros de profundidad para la plataforma continental se estableció oceanográficamente basado en que hasta tal profundidad media penetran en la masa de agua los rayos solares y producen la función cloroflica que da origen a la vida marina.

En el campo internacional, los principios de México sobre régimen jurídico del mar, de que ya hemos tratado, la Conferencia Interamericana especializada de Santo Domingo y la Conferencia de Ginebra de 1958, afirmaron los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre sus respectivas plataformas continentales.

De tal manera, que México ratificó en esa conferencia, manifestando que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía so-

bre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales y por lo tanto tales derechos son exclusivos en el sentido de que si el estado ribereño titular no los ejercita, nadie podrá ejercitarlo o reivindicar la plataforma sin expreso consentimiento de dicho estado.

III.- Espacio marítimo aéreo. Muy importante ha sido, tratar que la soberanía del Estado sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio no es discutido en el Derecho Internacional. Hasta 1957, se consideraba que toda violación del espacio aéreo de un país era considerado violación de territorio; pero a partir del 4 de octubre de ese año fecha en que los rusos lanzaran el primer Sputnik o satélite, puede considerarse roto tal principio, aunque reconociendo que no puede haber una analogía exacta entre mar territorial y aire territorial, pero se debe creer que es necesario que el derecho espacial establezca los límites territoriales del espacio aéreo, suprayacente al territorio de los estados.

IV.- Espacio marítimo buque. El maestro Cervantes Ahumada opina que: "el buque es ante todo un espacio marítimo y manifiesta que el Artículo 2o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo dice que los buques mexicanos en alta mar serán considerados territorio mexicano".

Pero debemos considerar que la territorialidad del buque es una ficción, porque el buque es un espacio móvil destinado a introducirse en medio de naturaleza jurídica cambiantes como son las aguas interiores, el mar territorial, los mares territoria-

les extranjeros y la alta mar.

De tal forma, que en el fondo todo el problema se reduce a un conflicto de competencia.

También en el Artículo 3o. de nuestra Ley de Navegación - - agrega que cuando los buques nacionales se encuentren en aguas - extranjeras, los actos jurídicos relacionados con ellos se someterán a las leyes mexicanas en lo que sea compatible con la apli cación que de su ley haga el Estado extranjero correspondiente.

Pero recíprocamente los buques extranjeros, que se encuen- tran en aguas territoriales o interiores nacionales se considera rán sometidas a las leyes mexicanas, siempre y cuando sean compa tibles con las leyes del Estado extranjero.

Y el Artículo 5o. dice que la autoridad mexicana interven- drá y aplicará nuestras leyes, si se alterase el orden público o si solicitaren la intervención del capitán del buque o el cónsul del país de la bandera de la nave.

3.- CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.

El nacimiento del concepto de mar territorial, aparece y se consolida a medida que afirma la idea de la pluralidad de unidades políticas autónomas.

Naturalmente no podía haber una concepción de mar territorial en la época del imperio romano por ejemplo, porque mar territorial significa ejercicio de soberanía, ejercicio de competencia de un estado frente a otros estados.

Pero en aquel momento imperaba el concepto de unidad política mundial en que era sólo el imperio romano el que dominaba los mares; los otros pueblos o no tenían relaciones con el imperio o habían sido sometidos a él. No existía interés ni hubo oportunidad de que se consolidara la idea de mar territorial.

Ello aparece cuando surgen en la Edad Media las ciudades independientes, ciudades rivales que competían entre sí y tenían una serie de necesidades, que llenar, para la cual el establecimiento de una zona marítima alrededor de cada una apartaba soluciones.

De esta forma el mar territorial, nace como consecuencia de ciertas necesidades históricas.

También los Griegos creyeron que el mar era inmenso y misterioso y que de él habían surgido la vida y el amor, y el mar que baña las costas del sur europeo, los romanos lo llamaron Mare Nostrum, pero esta expresión romana no tenía la intención de denotar un derecho de propiedad o soberanía absoluta sobre el mar,

el que era considerado más allá del alcance o de la fuerza de todo poder humano. Solo la ley del mar regía cuando los buques se aventuraban en las aguas lejanas a la costa. Fué aquí cuando el emperador Antonino, habiéndosele presentado algún asunto marítimo para su decisión exclamó: "Yo soy el señor del mundo; pero solo la ley es el amo del mar".

Tal vez por esto las leyes marítimas son acaso las más antiguas leyes de la humanidad, porque cuando el hombre se sentía perdido en su barco en la inmensidad cambiante de las olas, entablaba diálogo solamente con su Dios y con el derecho, de tal forma que los antiguos no tuvieron en realidad una idea de soberanía sobre el mar.

En los grandes descubrimientos surgió la necesidad de reglamentar los derechos de las naciones, más que sobre el mar, sobre las tierras descubiertas y sobre el camino que por el mar llevaba a los lugares donde los países descubridores ejercían su soberanía.

España y Portugal pretendieron tener un derecho exclusivo al tránsito sobre los mares que conducían a las tierras descubiertas donde cada uno de esos países ejercitaba su soberanía. Inglaterra que entonces desarrollaba su incipiente marina a base de las depredaciones de sus piratas, lanzó por primera vez en el plano de las relaciones internacionales, el principio de la libertad de los mares.

El embajador español Mendoza reclamó a la Reyna Isabel de Inglaterra por el año de 1580, las correrías abusivas que el pi-

rata Drake realizaba en lo que el embajador consideraba mares es pañoles.

La Reyna opuso la siguiente razón al embajador: el uso del mar y del aire es común para todos y nadie puede alegar títulos que justifiquen que el océano pertenezca a un pueblo o a un individuo.

La aceptación universal del principio de libertad de los mares, dio origen al problema del mar territorial. Los Estados tenían necesidad para su protección, de ejercer su soberanía en una faja que fuese en realidad un amortiguador protector para sus conquistas. Está universalmente admitido para todas las naciones que cada nación costera, tiene derecho a lo que se ha llamado Cinturón Marítimo o sus aguas territoriales. (5)

A pesar de divergencias teóricas es universalmente admitido que el estado costero tiene derechos exclusivos y soberanos sobre su mar territorial. Una consecuencia de esa soberanía sobre las aguas territoriales o cinturón marítimo es que el estado litoral pueda reglamentar e inclusive reservar para sus nacionales, el derecho de pesca, y sólo tendrá la natural obligación de mantener abiertas las aguas territoriales al tráfico marino e inofensivo de los buques de todas las naciones. Un comentarista de la ordenanza francesa llamado Valin, propuso que el mar territorial fuese fijado por sondeo y que alcanzase hasta donde hallare fondo la sonda marina de su tiempo. Este sistema fué duramente criticado y entre nosotros mereció la crítica del maestro Sig

(5) Raúl Cervantes Ahumada. La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales, Edit. Herrero. Págs. 8, 14.

rra.

Un ejemplo de discrepancia en la determinación de la extensión del mar territorial, en un principio como antecedente histórico se indica que Inglaterra y Japón fijan 3 millas. Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Estonia y Egipto han fijado también la extensión indicada; pero estableciendo derechos especiales de los estados ribereños más allá de las 3 millas.

Lo mismo Estados Unidos por alguna ley aduanal han fijado una extensión territorial de 12 millas marinas para su mar territorial. Ahora bien, como consecuencia de la discrepancia entre los países, la sociedad de las naciones convocó una Conferencia en La Haya en 1930 en un intento de informar el derecho sobre el Mar Territorial. La Conferencia no tuvo éxito pero se elaboró un proyecto sobre el estatuto jurídico del mar territorial en el que se establecen las bases para el ejercicio de la soberanía del estado ribereño sobre las aguas territoriales.

Siendo muy difícil precisar con exactitud, el nacimiento de el concepto del mar territorial nos ceñiremos a los datos que los estudiosos en la materia nos proporcionan.

Zeeklin Ralp nos dice que el mar territorial, "es aquel que delimita con la alta mar y se encuentra menos vinculada a la tierra o sea es contorno aproximadamente paralelo a la costa y tiene una anchura constante".

Ahora bien, las aguas territoriales reconocen una distinción en cuanto se componen de dos franjas autónomas, que gradualmente fue admitida por la práctica estatal.

En el mar territorial, el estado ribereño ejerce con excepción el derecho de paso inocente de los barcos extranjeros con poderes similares a aquellos que detentan en su territorio terrestre.

Porque el mar territorial es parte de este territorio y está sujeto a la soberanía del estado; pero con respecto a las dos franjas autónomas, el maestro Zeeklin Ralp opina que la primera franja abarca las entradas del litoral, bahías, puertos, radas, estuarios y ensenadas.

La otra franja asimila a los ríos y lagos, esto es a lo que se llama aguas interiores o internas.

Además de esta distinción de carácter geográfico los dos tipos mencionados de aguas territoriales guardan diferencias de carácter jurídico: el derecho de paso inocente de los barcos extranjeros y está solamente circunscrito al mar territorial y la zona contigua suscrita en Ginebra en 1958. (6)

La finalidad convenida de mar territorial es que el Estado ejerce su soberanía en forma prácticamente absoluta y plena y se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Vargas Carreño Edmundo, manifiesta su criterio diciéndonos al respecto que a la luz del actual Derecho Internacional expresado en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona

(6) Zeeklin Ralp. El Derecho del Mar en Evolución la Contribución de Países Americanos. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en Español, 1975. Op. Cit. Pág. 52.

contigua y en la práctica de los estados la soberanía del Estado ribereño sobre su Mar Territorial se manifiesta particularmente en el ejercicio de las competencias, como son:

- a.- Pleno imperio de las leyes y autoridades del estado ribereño las que ejercerá dentro de ese espacio marítimo las mismas competencias que dentro de su territorio físico.
- b.- Control de la navegación de las naves de cualquier pabellón las cuales quedan sometidas al régimen del paso inocente, esto es, su tránsito por las aguas territoriales solamente pueden efectuarse a condición de que no perjudiquen la paz, el orden o la seguridad del estado ribereño.
- c.- Control de la navegación, toda vez que dentro del mar territorial las aeronaves de cualquier bandera requieren permiso de sobre vuelo.
- d.- Otorgamiento de permisos para las instalaciones de cables, oleoductos, tuberías y demás obras o artefactos cualquiera que sea el uso que a estas instalaciones quiera dársele.
- e.- Regulación de la pesca y caza marina las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a los nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con sujeción a las disposiciones que determine el estado ribereño.
- f.- Regulación de la explotación y exploración de los recursos minerales los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítima.
- g.- Exigencias al respecto de la neutralidad del estado ribereño en caso de conflictos internacionales o guerras civiles de otros estados.

Ahora bien, la única limitación que tiene el estado ribereño en su mar territorial es la de permitir el paso inocente de las naves extranjeras, esto es, el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para dirigirse hacia estas aguas o también para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas (Art. 14, párrafo 2o. de la Convención de Ginebra de 1958, sobre Mar Territorial y zona contigua).

El paso inocente, en el mar territorial no es, por cierto, sinónimo de libertad de navegación en esa zona. Por el contrario constituye una importante restricción al derecho de la comunicación. Asimismo dentro del mar territorial, como se expresó, es necesario el otorgamiento de un permiso para poder instalar cables y tuberías submarinas, lo cual también importa restricción al "Ius Communicationis".

Las 12 millas como límite a la extensión del mar territorial es posible sostener que más allá de una cierta distancia que en el actual estado de las relaciones internacionales y de la práctica de los estados podrían ser 12 millas, el estado ribereño no puede extender su mar territorial, al menos con los atributos de plena soberanía y de restricciones al "Ius Communicationis" que el Derecho Internacional atribuye a ese concepto. (7)

Según los datos asequibles a fines de 1977 de 125 Estados que tienen costa, dice Pardo que 25 se siguen apegando a la franja de 3 millas marinas, 13 reclaman entre 3 y 12 millas, 60 con-

(7) E. Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, D.F. 1973, Op. Cit. Págs. 45, 46.

sideran como suya una anchura de 12 millas y 27 tienen estatufido más de 12 millas, hasta 200 millas.

En la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y zona contigua en su Artículo 24, establece que la zona contigua no puede extenderse más allá de 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura de Mar Territorial. (8)

Pero en dicha convención no puede establecerse una zona que determinará la anchura del Mar Territorial, esta omisión no se debió a una oposición de aquellos pocos estados que abogaban por una extensión superior sino todo lo contrario porque en 1958 un número importante de estados, consideraban excesivas las 12 millas de mar territorial; en todo caso, las propuestas, discusiones y votaciones habidas tanto en la primera como en la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, denotan que existió un amplio consenso para rechazar aquellas pretensiones de extensión superior a 12 millas.

Por otra parte el interés de América Latina, y la extensión del Mar Territorial, en las Declaraciones de Montevideo, Lima y Santo Domingo, que constituyen la expresión más reciente y autorizada de la posición Latinoamericana sobre el Derecho del Mar así como la gran mayoría de las legislaciones y prácticas de los Estados Latinoamericanos dejan claramente establecida la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves con la existencia de un régimen de Mar Territorial al menos en la acepción clásica de ese espacio marítimo.

(8) Pardo Arvid. The Evolving law of the sea in Ocean Yearbook Edited, by Borgece and Ginsbrg. No. 1, 1978.

Sin embargo el Mar Territorial impone diversas exigencias a los estados ribereños, los cuales encontrarán en la imposibilidad de cumplirlos si los espacios marítimos que dichos estados han proclamado como Mar Territorial trascienden las posibilidades reales de un efectivo ejercicio de la soberanía estatal en esas aguas. Además conforme al Derecho Internacional, los Estados en su Mar Territorial se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para la seguridad y protección de la navegación internacional, y, de acuerdo a su derecho interno a hacer cumplir sus disposiciones legales y reglamentarias y a prevenir y reprimir los delitos cometidos en dicho espacio marítimo, responsabilidades todas ellas que solamente pueden ser cumplidas en distancias relativamente no muy alejadas de sus costas. (9)

El maestro Ricardo Méndez Silva nos dice que el primer paso que se da al abordar el tema de la jurisdicción del estado ribereño sobre los mares adyacentes en el perímetro latinoamericano, es fijar con claridad la naturaleza jurídica de esta zona. (10)

Pero el interés de hacerlo no es motivo de meros anhelos de especulación sino que es impuesto por la divergencia técnica y es apreciada en legislaciones internas que en los instrumentos internacionales que se han elaborado sobre la materia.

La única excepción que se tiene por el Mar Territorial es el derecho del paso inocente, que es el Derecho Internacional

(9) Pardo Arvid. Ibidem., Pág. 38.

(10) Ricardo Méndez Silva. El Mar Patrimonial en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Op. Cit.- Pág. 54.

consuetudinario que había confeccionado, y que la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y zona contigua reglamenta en los Artículos 14 al 23.

Pero con respecto al paso inofensivo dice el maestro Méndez Silva, que se instaló en el Derecho Internacional con el objeto de facilitar la navegación internacional.

Este derecho de la navegación internacional consagrado en favor de terceros estados, dentro del ámbito del Mar Territorial del estado ribereño no es limitado; siendo una concesión dentro del Mar Territorial, se encuentra condicionada en última instancia a los intereses y exigencias de este último.

A grosso modo puede afirmarse que el derecho de paso inocente se otorga siempre y cuando no represente un peligro para la paz y el orden o la seguridad del estado ribereño.

En el Artículo 14, párrafo 2o. de la Convención manifiesta que el paso inocente es el hecho de navegar por el Mar Territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en aguas interiores, ya sea para dirigirse a esas aguas o para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

El derecho de paso inocente opera conforme a ciertos condicionamientos.

De estas limitaciones son fundamentalmente las siguientes:

a.- El buque que hace uso del paso inocente solo puede detenerse en la medida en que tal detención constituya un incidente normal de la navegación o por causa de fuerza mayor.

Esto significa que sólo en casos realmente excepcionales podrá detenerse un buque que haga uso del paso inocente.

b.- No es considerado inocente el paso, y por lo mismo puede impedirse la entrada de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentos dictados por ese estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del Mar Territorial.

c.- Para que se considere inofensivo, el paso de los submarinos debe ser superficial y debe mostrar su bandera.

d.- El derecho de paso inocente no es comprendido dentro del espacio aéreo para las aeronaves.

Esta disposición no deriva de la Convención de Ginebra de 1958, sino de la Convención de Chicago de 1944.

El maestro Méndez Silva, dice que también existen otras disposiciones de orden restrictivo que constituyen el régimen del Mar Territorial, como lo son, los relativos a la competencia penal y civil del estado ribereño sobre buques extranjeros.

Es el estado del pabellón el que ejerce su competencia en materia penal y civil.

Sin embargo este planteamiento de conformidad con la convención de Ginebra de 1958, sufre algunas excepciones por ejemplo: en materia penal, el estado ribereño puede ejercer su jurisdicción en los siguientes casos:

- 1.- Si la infracción tiene como consecuencia perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial.
- 2.- Si es necesario para la represión del tráfico de estupefacientes.

3. Si el estado ribereño conserva el derecho de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instrucción establecidas en su legislación a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

Con respecto a la jurisdicción civil la convención de Ginebra de 1958, acepta la competencia del estado ribereño.

Cuando las medidas de ejecución y precautorias en materia civil se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del estado ribereño. (11)

Ahora el adoptar la zona de las 200 millas como Mar Territorial nos conduciría necesariamente a la aplicación del medio jurídico de la Convención de Ginebra de 1958, esto es además de reglamentaciones específicas de cada estado, el régimen del derecho de paso inocente y la jurisdicción del estado en casos particulares en materia penal y civil.

Con todo lo anterior, podemos decir que hemos visto las legislaciones y diversos instrumentos internacionales que conforman la zona de las 200 millas como Mar Territorial.

(11) Ricardo Méndez Silva. El Mar Patrimonial en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, D.F. 1974. Ibidem, Págs. 57, 58.

4.- CONCEPTO DE MAR PATRIMONIAL.

Una vez determinada la extensión del mar territorial deberá negociarse el establecimiento de un nuevo instituto dentro del derecho del mar, o sea lo que ciertos países Latinoamericanos han denominado Mar Patrimonial, y, los estados Africanos la llaman Zona Económica Exclusiva.

Pero el fundamento de esta nueva tesis está basado en razones de orden económico y tiene por objeto garantizar al estado ribereño el derecho a explorar y explotar, en beneficio de sus propios nacionales, los recursos renovables y no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo y en las aguas suprayacentes de la zona sin pretender ejercer en ellas derechos de soberanía plena, y que sólo pueden existir en la franja que constituye, el Mar Territorial propiamente dicho, cuya anchura creemos deberá fijarse universalmente en 12 millas náuticas.

De esta forma, el concepto de Mar Patrimonial o zona económica exclusiva obedece fundamentalmente a factores de carácter económico, ya que su finalidad es asegurar a los nacionales del estado ribereño el derecho exclusivo de aprovechar los recursos naturales que se encuentran en ella y poner fin al mismo tiempo, a la práctica de muchos estados, de enviar a sus flotas pesqueras y explotar los recursos de mares muy distantes de sus costas con la cual no solo se pone en peligro la existencia del recurso, sino también se propicia que países con tecnología pesquera más avanzada compitan en forma desventajosa con los nacionales,

máximo si se trata de países costeros en vías de desarrollo. (12)

Algunos países de oposición a este nuevo concepto, argumentan que si se llegara a aceptar esta postura se afectarían los intereses de aquellos estados que han invertido en la industria pesquera recursos considerables, y que el hecho de que la zona tenga el carácter exclusivo traerá como consecuencia inevitable el desperdicio de cuantiosos recursos que, si fuesen aprovechados en su totalidad representarían un porcentaje considerable de las necesidades de proteínas que necesita la humanidad. De tal manera que, Mar Patrimonial, es el espacio marítimo que tiende a lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos de los estados ribereños a fin de promover al máximo desarrollo de sus respectivas economías.

El maestro Vargas Carreño dice: "que el Mar Patrimonial comprende aquella zona situada más allá de Mar Territorial hasta límites regionales, los que son determinados, unilateralmente por el estado ribereño, de acuerdo a sus características geográficas y a la necesidad de obtener un racional aprovechamiento, de los recursos naturales del mar". (13)

También Rubén González Sosa, dice que el mar Patrimonial es el que está constituido por la zona adyacente a su Mar Territorial, en la que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renova-

(12) Alfonso García Robles. México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D.F. 1974 Op. Cit. Págs. 60, 61.

(13) E. Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Pág. 42.

bles, que se encuentran en sus aguas en su lecho y su subsuelo - hasta una distancia de 200 millas náuticas. (14)

Vázquez Carrizosa, dice que el mar Patrimonial, es el mar económico donde existe el privilegio de la explotación, exploración y conservación de los recursos naturales de las aguas adyacentes y del suelo y subsuelo del mismo mar. (15)

Pero se suele decir que es sorprendente la aceptación que en estos pocos años ha tenido el término Mar Patrimonial surgido el año 1970 de la Cancillería Chilena, especialmente del gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, Gabriel Valdéz con la participación del asesor político del Ministerio el Cientista Político Eduardo Palma, fue empleado públicamente por primera vez por el exministro Valdéz, quien en un discurso para conmemorar un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno refutando la proposición del Presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon, para establecer la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos únicamente después del punto en que las aguas alcanzaron los 200 metros de profundidad, señaló que la zona sujeta a la jurisdicción de los estados debería además del estado y del criterio batimétrico de la profundidad comprender un mar patrimonial hasta 200 millas donde existiera la libertad de navegación.

El mar patrimonial, sus antecedentes extraídos tanto del Derecho Internacional general de la práctica de los Estados, son -

(14) Rubén González Sosa. Conferencia de Santo Domingo. Pág. 64.

(15) Alfredo Vázquez Carrizosa. Colombia y los Problemas del Mar. Bogotá 1971. Op. cit., pág. 146-A.

los que permiten formular un nuevo concepto sobre el derecho del mar que se ha denominado Mar Patrimonial, tal vez es el que puede resultar capaz de satisfacer los intereses económicos de los estados ribereños sin afectar los principios y normas en vigor del Derecho Internacional.

Puede intentarse definir al Mar Patrimonial, expresando que es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos.

De esta forma se manifiesta que la finalidad que tiene este espacio marítimo es lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos.

Todo esto con el fin de aprovechar y promover el máximo desarrollo de sus respectivas economías.

De tal manera, que la mayoría de los estados Latinoamericanos así como las proposiciones que no pocos países en vías de desarrollo han formulado en el Comité de las Naciones Unidas de los fondos marinos, el límite máximo para la extensión del Mar Patrimonial puede ser el de 200 millas marinas comprendiendo dentro de éstas aquellas del mar Territorial.

La cifra de 200 millas marinas que originariamente fue fundamentada por los países del Pacífico Sur Occidental Americano ya que consideran que esa distancia constituía el límite natural

para diversas comunidades bióticas que vivan en esas aguas.

Ahora las 200 millas náuticas son, en consecuencia, el límite máximo dentro del cual un estado ribereño puede establecer su Mar Patrimonial, pero si vá más allá de esa distancia no habría un límite razonable para justificar el ejercicio de las competencias hasta las derivadas de los factores geográficos, geológicos o biológicos que han servido de fundamento a la existencia de dichas competencias.

Por otra parte la naturaleza de los derechos del estado ribereño en su Mar Patrimonial son de absoluta soberanía sobre todos los recursos naturales tanto renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, el suelo y subsuelo de esa zona.

En la declaración de Santo Domingo párrafo 4o., de las normas relativas a la plataforma ha señalado que:

En la parte de la plataforma continental cubierta por el Mar Patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar.

Específicamente los derechos de que goza el estado ribereño dentro de su Mar Patrimonial se manifiestan las siguientes competencias:

a.- Regulación de la pesca y de la caza marina, los cuales pueden ser reservados exclusivamente a sus nacionales o concederse autodeterminación a los extranjeros, con arreglo a las disposiciones que determine el estado ribereño.

b.- También tenemos la regulación de la exploración y explota-

ción de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítima.

c.- Se da también el caso del otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica y derechos a participar en el resultado de las investigaciones.

d.- Tener en cuenta las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación del medio marino, tanto dentro como fuera de la jurisdicción marítima.

En el Mar Patrimonial debemos de tomar muy en consideración las libertades que rigen en alta mar como son:

La libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, libertad de pesca y de colocación de cables y oleoductos submarinos. (16)

Todas las libertades no tienen otras limitaciones que las que pueden resultar del ejercicio por parte del estado ribereño de sus derechos dentro de su mar patrimonial.

También existen o existe una concesión de base intermedia de Mar Patrimonial, puesto que su concepto representa una zona marítima intermedia entre su Mar Territorial y la alta mar, capaz de compatibilizar los legítimos derechos de la comunidad internacional en materia de comunicaciones con aquellas aspiraciones económicas tanto o más legítimas del estado ribereño.

El Mar Patrimonial, éste es un nuevo concepto al que se ha adherido México, ya que éste surge repetidamente en las acciones de la política exterior mexicana de los últimos años y se difun-

(16) Alfredo Vázquez Carrizosa. Colombia y los Problemas del Mar. Bogotá 1971, Ibidem, pág. 146 A.

de a partir de la intervención del Presidente Luis Echeverría - Alvarez ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1971, que más tarde recibiría el respaldo de los países - vecinos del Caribe que firmaron con México el 9 de junio de 1972.

En lo que se refiere a la extensión de la Declaración de - Santo Domingo es que se limitaba a expresar el deseo de que se - fijará mediante un acuerdo internacional preferentemente de ámbi - to mundial, sin embargo, en el interpretación mexicana del con - cepto la extensión habría de quedar fijada en 200 millas incluf - das las aguas territoriales. (17)

Francisco de Vitoria manifiesta que la zona de las 200 mi - llas nace como contrapartida de las Declaraciones del Presidente Truman, de 28 de septiembre de 1945 y del Presidente Mexicano - Avila Camacho de 29 de octubre de 1945, ambas declaraciones al - igual al de los pronunciamientos de los países latinoamericanos, sobre la zona de las 200 millas, tienen la característica, de - ser unilateral, y se dirigen al objetivo de ejercer soberanía y - jurisdicción exclusiva sobre el zócalo submarino. (18)

De esta forma fué, como se comenzó a tomar en consideración la zona de las 200 millas, se destina a garantizar la subsisten - cia de la población ribereña y asegurar a los pueblos los medios materiales de bienestar.

Así pues, es importante comprender que países latinoamerica - nos como Perú, Argentina, Chile, Ecuador, México, se preocupan -

(17) Alfredo Vázquez Carrizosa. Ibidem. Pág. 147 A.

(18) Francisco de Vitoria, Plataforma Submarina y el Derecho In - ternacional. Madrid 1952, Op. Cit. pág. 313.

en velar por la mejor conservación de los espacios marinos y en este sentido el establecimiento de una zona de 200 millas marinas, no es arbitraria sino que se fundó en la teoría del dinamismo biológico. Por lo tanto la jurisdicción de los estados en los mares adyacentes que carecen de plataforma continental debe extenderse en la medida necesaria que cubra la zona de producción normal de los países y esta zona sí suele comprender hasta 200 millas contadas a partir de la costa. (19)

Otro argumento en favor de la zona de las 200 millas es que las aguas adyacentes se ven contaminadas por los desechos terrestres que acarrearán los ríos y que generan organismos que tienen una particular riqueza.

Las sales minerales y los microorganismos que acarrearán los ríos hasta el mar, proporcionan la germinación vegetal y el desarrollo de las especies vivas.

Por último dice Bustamante Rivero, que también es posible afirmar que la riqueza de los mares se debe, en gran parte a la erosión terrestre que sufren los estados ribereños. (20)

El Doctor Vargas Carreño, aclara que el concepto de Mar Patrimonial, al igual que el de zona económica nace a la vida jurídica internacional motivado por razones eminentemente económica.

Podría decirse que atiende a la razón esencial de preservar el patrimonio marítimo, que se encuentra frente a las costas del

(19) Mario Quintana Lucio. El Mar Epicontinental, revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1954. Pág. 140.

(20) Bustamante y Rivero José Luis. La Revista Peruana sobre el Mar Territorial, Lima Perú, 1959.

estado ribereño, de tal manera que con este singular enfoque se superan algunas de las tendencias predominantes en el pasado las cuales consideraron a los espacios marítimos esencialmente por su carácter superficial de ruta marítima o bien como escenario para batallas o escaramuzas navales. (21)

Existe un elemento distintivo del mar Patrimonial y es el respeto que ofrece a las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de alta mar. Se sabe que en este novedoso espacio marítimo prevalecen las libertades de navegación, de sobre vuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, mas no así la libertad de pesca ya que esta última afecta los recursos del área.

Jorge Castañeda, Jefe de la Delegación Mexicana a la Tercera CONFEMAR, ha contribuido en forma muy destacada al definir el contenido y sobre todo a esclarecer la naturaleza jurídica de esta nueva institución del derecho del espacio oceánico. Dice Castañeda, que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la zona económica exclusiva, total que no es ni una cosa ni otra, es decir, que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de un alta mar disfrazado, sino completamente de una institución nueva, de una "Sui Generis" con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente

(21) Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, primera Edición. 1981, Op. Cit. Págs. 32, 36, 37.

crear con identidad específica. Ahora en la Declaración de Santo Domingo emitida por la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, y el 9 de junio de 1972, surge el primer documento que recoge el concepto de Mar Patrimonial.

En forma más ligeramente elaborada, este concepto aparece de nuevo en un proyecto de artículos de tratado presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos el 3 de abril de 1973, por las Delegaciones de Colombia, México y Venezuela.

5.- CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

La zona económica exclusiva, es una zona situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico - específico establecido a la presente parte, de acuerdo con el - cual los derechos y libertades de los demás estados se regirán - por las disposiciones pertinentes de la presente convención.

Este concepto manifiesta, que la zona está sujeta a un régimen especial, que es lo que Castañeda y otros llamaban zona "Sui Géneris", en otros términos el acuerdo se logró encontrando la - manera de expresar que, la zona económica exclusiva es una zona - por sí misma y que las libertades que en ellas ejercen los otros estados las ejercen como si estuvieran en alta mar.

Ahora dice el maestro Alberto Szekely, que el problema de - que haya una coexistencia de derechos y deberes, tanto del estado costero como de los demás miembros de la comunidad internacional, en la zona económica exclusiva es poder hacer una lista - exhaustiva de tales derechos y deberes. (22)

Aunque eso pretende el texto integrado en su parte 5a., es - imposible esperar que la lista sea verdaderamente completa sobre todo cuando se trata de una institución nueva y de que no es posible preveer todas las situaciones que se puede suscitar. Por - tal razón surgió la preocupación con los llamados derechos residuales. La cuestión es saber si éstos pertenecen al estado coste

(22) Alberto Szekely. México y el Derecho del Mar Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios - doctrinales 26, U.N.A.M.- Primera Edición 1978. Op. Cit. - Pág. 144.

ro o a los demás estados. Obviamente resultarán conflictos cuando se trate de derechos residuales y no es solución proponer que se le otorguen a un lado o a otro como regla general establecida, pues sobre esto no podría haber un acuerdo.

La zona económica exclusiva de México, supera en superficie al área total de su territorio continental.

Jorge A. Vargas, dice que México, será en el futuro, una potencia marítima, ocupando actualmente en América Latina el primer lugar por la extensión de sus litorales, ya que cuenta aproximadamente con 10 mil kilómetros cuadrados.

Además el Doctor Vargas dice, la República Mexicana cuenta con 3.2 millones de hectáreas de lagunas costeras, aptas para el desarrollo de la acuicultura. (23)

De tal manera que cuenta con una zona económica exclusiva que supera en superficie el área total de su territorio continental, como se dijo en un principio.

Pero ha llegado el momento, de que México, gracias a su desarrollo científico, técnico, académico y educativo pueda emprender la tarea de explotar intensamente sus mares, así como aprovechar las islas e islotes que posee.

La zona económica exclusiva, es un espacio oceánico contiguo al mar territorial, donde el estado, ejerce la plenitud de su soberanía y ningún país extranjero puede penetrar salvo concepción.

(23) Jorge A. Vargas. Revista del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología. U.N.A.M. 1982, Pág. 14.

México no ejerce plenamente su soberanía, ya que sólo la aplica en el aprovechamiento de los recursos vivos y minerales que se encuentran en esa faja marina permitiendo la libre navegación y vuelo de otras naciones así como dando oportunidad de tender cables y tuberías submarinas.

La zona económica exclusiva es considerada piedra angular del derecho del mar.

México emitió una legislación sobre la misma, haciendo un agregado al Artículo 27 Constitucional publicada por decreto presidencial el 6 de febrero de 1976, y el 13 de febrero fué decretada una Ley Reglamentaria de la zona económica exclusiva y el 6 de junio del mismo año se estableció su límite, tras realizar negociaciones diplomáticas con los estados ribereños vecinos.

Ahora la línea divisoria internacional de la zona económica exclusiva de México, ha quedado establecida mediante tratados con Estados Unidos y Cuba, quedando pendiente con Guatemala y Belice.

Con certeza se ha afirmado que la figura jurídica de la zona económica exclusiva es la pieza central o clave del nuevo derecho del mar. Esto quiere decir que se trata de una zona concebida con el propósito primordial de otorgar el estado ribereño el ejercicio de derechos y soberanía, sobre todos los recursos naturales renovables y no renovables dentro de una faja marítima de una anchura máxima de 188 millas náuticas, o sea 348.17 Kms. adyacentes al mar territorial, cuyo límite exterior empieza a uniformarse en 12 millas náuticas o sean 22.24 Kms., como es el

caso de la anchura del mar territorial en nuestro país.

Esto se encuentra reglamentado en el Artículo 18 fracc. 2a. de la Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969.

Por consiguiente la zona económica exclusiva parece estar formada con elementos esenciales que se han extraído de dos figuras jurídicas del derecho del Mar Tradicional o sean el Mar Territorial y la alta mar. Los derechos de soberanía sobre los recursos naturales marinos y el respeto a las referidas libertades respectivamente. De aquí que se considere que dicha zona es un concepto híbrido, una figura ecléctica que funde elementos de uno y otro. (24)

(24) Jorge A. Vargas. Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo 2. Número 10, julio 1978. México, D.F. Pág. 238.

6.- CONCEPTO DE MAR INTERIOR

Es importante trazar una clara definición de lo que es el Mar Interior, de tal forma podemos decir que los mares rodeados de tierra y que estén por completo dentro de los límites de un estado forman parte del territorio de éste.

Por otra parte, cuando el litoral de un mar rodeado de tierra pertenece a dos o más países, y no hay acuerdo contrario entre ellos que fije los límites de sus respectivas fronteras, la soberanía de cada cual, tiene que respetarse en la zona de sus aguas territoriales, y el régimen legal de la porción central es parecido entonces a la del mar. Pero generalmente se dice que no existe comercio o navegación necesarios en los mares interiores, entonces la línea de demarcación se traza en su centro.

Columbus, da el ejemplo del Mar Caspio, cuyo litoral pertenecía a Rusia y a Persia. Pero los Tratados de Gulistan de 1813 y de Tuskmantchai de 1828, Persia cedió a Rusia a perpetuidad, el derecho exclusivo de tener buques de guerra en ese mar, lo que ponía a éste bajo la jurisdicción Rusa hasta que la constante expansión de los territorios rusos lo circundó por completo. Hoy día, por el Tratado de Moscú de 1921, reafirmado por el de 27 de agosto de 1935, ambos estados disfrutaban de iguales derechos de navegación en el Mar Caspio para sus barcos de comercio, con sujeción a ciertas restricciones. (25)

Aun cuando el mar interior tenga su salida a través de un

(25) John Columbus. Derecho Internacional Marítimo, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1961, Op. Cit., Pág. 127.

estrecho o de un río al alta mar, sigue estando bajo la soberanía del estado, que sea dueño de todas las riberas y del estrecho que aquél conduce, como por ejemplo en el caso del Mar de Azof, que está circundado enteramente por territorio ruso, pero comunica con el Océano por el angosto estrecho de Kertch.

7.- CONCEPTO DE BAHIA.

El maestro Edmundo Vargas Carreño, en su Tratado de América y el Derecho del Mar, nos dice que bahía es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su desembocadura sea tal que sus aguas estén comprendidas "Interfauces Terrae" y constituya algo más que una mera inflexión de la costa. (26)

Ahora la línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja la configuración de una bahía.

Por otra parte las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico normativo de las aguas interiores, si la superficie de aquellas es igual o mayor que la de un semicírculo, trazado tomando como diámetro la boca de una bahía. Pero si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas.

La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

Y las bahías históricas, estarán comprendidas o sujetas al régimen de aguas interiores del o de los estados ribereños.

De esta forma podemos decir que bahía, es toda hendidura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con

(26) Vargas Carreño Edmundo. El Derecho del Mar y la América Latina. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1973. México, D.F. Págs. 128, 129.

la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa.

La hendidura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a lo de un semicírculo - que tenga por diámetro la boca de dicha hendidura. Si la bahía - tiene más de una entrada el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas.

La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

Podemos decir que el Golfo de California es efectivamente - una bahía vital e histórica, ya que es una porción de mar que se extiende en tierra entre dos cabos sobre el cual el Estado Mexicano ha ejercido y ejerce largo y sólido dominio, a través de su uso inmemorial la configuración geográfica y las necesidades inherentes a la defensa económica y supervivencia del país mismo - tomando en cuenta que no importa la anchura de su entrada y la penetración que tenga en pie firme.

Este Golfo de California, valga la redundancia, es una ba-hía histórica y vital lo que es fácilmente comprobable al revi-sar la historia de México y los documentos expedidos sobre él en diversos períodos históricos, desde la época de la Colonia pasando por los Tratados de Guadalupe Hidalgo, La Mesilla, hasta fe-chas recientes, cuando el Presidente López Mateos manifestó en - 1964 al poner en servicio el transbordador La Paz. ⁽²⁷⁾. Con esto se dio un paso decisivo en la incorporación de la Baja Califor-
nia al Territorio Nacional.

(27) Boletín del Centro de Relaciones Internacionales No. 17, - abril-1972, Fac. de Ciencias Políticas y Sociales, Págs.123, 124, 129.

8.- CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL.

Los adelantos de la ciencia de la Oceanografía han descubierto que existe alrededor de las costas una plataforma o zócalo submarino en el cual se encuentran o pueden encontrarse localizados elementos minerales de enorme importancia económica y que es donde se desarrolla la parte más importante de la vida marítima.

Ahora bien, Seara Vázquez opina que Plataforma Continental es el lecho y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del Mar Territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite hasta donde la profundidad de las aguas que la cubren permita la explotación de dichas áreas. También se entiende como el lecho y subsuelo de similares áreas submarinas adyacentes a las costas de islas. (28)

Plataforma Continental, es sin duda el más estudiado por los internacionalistas y es el que ha provocado el mayor número de publicaciones especializadas como incluso en los medios más efímeros de difusión.

Hasta la fecha relativamente próxima, la aludida el 28 de septiembre de 1945 en que Truman expidió su célebre proclamación, la noción de Plataforma Continental no había invadido la esfera del derecho internacional como no fuera de una manera circunstancial.

(28) Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1979, Op. Cit. Pág. 251.

Podemos considerar, que la parte que más variante experimenta en todo el fondo marino es la Plataforma Continental porque - en esta parte se desarrolla el más intenso progreso de sedimentación. Luego porque debido a su poca profundidad la acción de las corrientes marinas es más intensa y finalmente porque sobre todo en la plataforma viven la mayor cantidad de organismos marinos, que con su actividad provocan, por un lado erosión y por el otro construcción, como en el caso de los arrecifes y atolones que modifican profundamente el relieve de esta zona. (29)

Ahora, la Plataforma Continental se caracteriza por la penetración de la luz solar, el gran movimiento de las aguas y la variación de la temperatura, las capas más próximas a la superficie están sujetas a variaciones diurnas y estacionales de temperatura.

La penetración de la luz trae como consecuencia el desarrollo de algas y sirven, a su vez, de alimento a los demás animales carnívoros. En esta región la penetración de la luz trae como consecuencia la abundancia de vegetación de algas cloroflíticas en las regiones superiores así como la extraordinaria coloración de los organismos animales, constituyendo un límite práctico o extremo de la vida vegetal.

También la vegetación de las aguas trae como consecuencias interesantísimas, muy conocidas para la fauna de esta rica región. Constituyendo el conjunto de las particularidades anotadas

(29) Teresa H.I. Flouret. La Doctrina de la Plataforma Submarina. Madrid 1952. Págs. 13, 14, 15.

una serie de hechos que le dan valor de unidad oceanográfica zoológica y botánica en íntima conexión desde luego con la plataforma submarina. (30)

El movimiento de las aguas es casi imperceptible, no hay variación de temperatura, ni penetración de la luz, de modo que los únicos rayos luminosos que se reciben provienen por fosforescencia de algunos cuerpos.

La vegetación se reduce a bacterias y los animales son ciegos todo esto en la región avisal.

Los adelantos modernos de la Oceanografía, han descubierto que existen alrededor de las costas una plataforma o zócalo submarino, en el cual se encuentran o pueden encontrarse localizados elementos minerales de enorme importancia económica y que es donde se desarrolla la parte más importante de la vida marítima.

El estudio de la Plataforma Continental presenta un gran interés científico, además de una importancia económica considerable.

En efecto, sobre esta plataforma, es donde viven las plantas y los animales propios para ser fácilmente estudiados y explotados por el hombre.

Además en la Plataforma Continental, se dispersa y sedimenta fertilizándola, la mayor parte de los arrastres llevados por los ríos del continente. En consecuencia es que la vida marina es más abundante.

(30) Nájera Juan José. Mar libre. Buenos Aires, Argentina, 1927. Pág. 6.

El primer tratado que se ha celebrado para determinar ya con conocimiento de los adelantos modernos de la Ciencia Oceanográfica la soberanía de los Estados, sobre Plataforma Continental ha sido el Tratado celebrado entre Gran Bretaña y Venezuela, con relación a las áreas submarinas del Golfo de París el 26 de febrero de 1942.

Ahora bien el 75% de la extradición biológica del mar en todo el Golfo, procede de la Plataforma Continental.

México, tiene alrededor de 54 kilómetros cuadrados de Plataforma Continental por cada kilómetro cuadrado de costa.

Pero dicha Plataforma no se encuentra regularmente distribuida, en la costa del Golfo de México, entre el paralelo 26° en la desembocadura del Río Bravo y el 10° en boca del río, presenta un desarrollo relativamente uniforme con una anchura media de unos 60 kilómetros. El meridiano 95° al 87°, la Plataforma Continental se ensancha, ocupando la amplitud máxima al Oeste y al Norte de la Península de Yucatán, sobre el meridiano 88 tiene una anchura de más de 200 kilómetros.

Continuando con la cuestión, el movimiento sobre Plataforma Continental se inaugura con las declaraciones del Presidente Truman y del Presidente Mexicano Avila Camacho de 28 de septiembre de 1945 y de 29 de octubre del mismo año.

El régimen de Plataforma Continental adquiriría una rápida aceptación y además puede afirmarse que la Convención de Ginebra de 1958, sobre Plataforma Continental únicamente depuraría los

...

detalles de la figura. Se manifiesta que en el Artículo 1o. de esa Convención delimitó la extensión de la Plataforma Continental de conformidad con dos criterios:

- a.- Hasta un límite de 200 metros de profundidad.
- b.- Hasta una profundidad donde los medios técnicos permitan la explotación del suelo y subsuelo marino.

Este segundo criterio fue el que abrió las puertas a situaciones controvertibles ya que actualmente la técnica moderna permite a los estados industrialmente avanzados realizar exploraciones y explotaciones del suelo y subsuelo marino a grandes profundidades, por ejemplo podemos decir que los Estados Unidos de Norteamérica desarrollan actividades de esta naturaleza a 1500 metros de profundidad o más si es posible en el Golfo de México.

Esto fue lo que dió origen a la propuesta de Malta ante la Asamblea de las Naciones Unidas en 1967, en que llamaba la atención de la organización hacia el régimen de los fondos marinos y oceánicos. (31)

En la propuesta de Malta se ha dado lugar a una riquísima actividad de las Naciones Unidas, que ha traducido en un número importante de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como por ejemplo en la firma del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo del 2 de febrero de 1971:

(31) Ricardo Méndez Silva. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, D. F. 1974, Pág. 59.

De acuerdo con la Convención de Ginebra, se dice que la extensión de la Plataforma Continental es doble.

Por una parte se señala como límite, cuando las aguas alcanzan una profundidad de 200 metros, pero por otro lado pueden extenderse aún a mayor distancia hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo marino.

Ahora bien, el criterio de la explosión se ha convertido, a mi modo de ver, en un tema de discusión porque ha suscitado marcadas diferencias de opinión por parte de tres tendencias fundamentales que se pueden clasificar respectivamente como amplia, estrecha y media. Entonces podemos decir que la primera sostiene que a medida de los avances de la técnica vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo marino, cada vez a mayores profundidades y así se irá extendiendo en la misma medida la Plataforma Continental, sin más límite que los derechos del estado cuyas costas se encuentran enfrente.

Esto quiere decir que llegado el momento en que los recursos pueden ser explotados a cualquier profundidad todo el lecho y subsuelo del mar, incluyendo las grandes cuencas oceánicas, se convertirían en Plataforma Continental.

Pero los defensores de esta tesis no toman en cuenta, o no le dan importancia debida a que en la definición que se comenta se hable de zonas submarinas adyacentes a la costa o sea, que no se trataba de regular las zonas submarinas en general, sino sólo

las que se podían calificar como tales, es decir como adyacentes.

Entonces sí se aceptara esta tesis amplia, nos conduciría a resultados notoriamente antijurídicos, puesto que los avances continuos de la técnica de explotación de las zonas submarinas llevaría a la postre a dividir todos los océanos entre los estados ribereños, ello prevenía a los estados mediterráneos de la explotación del lecho y del subsuelo del mar lo que no tendría ni siquiera viso alguno de legalidad.

De esta forma la tesis amplia no sólo es una interpretación razonable de la convención, sino que conduciría a resultados antijurídicos inadmisibles.

Ahora bien, con respecto a la estrecha, aquí sólo se hace referencia al vocablo adyacente.

La adyacencia o también se puede hablar de antigüedad se refiere a la existencia de continuidad entre el continente y la tierra sumergida. Se trata pues del lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas o unidas a las costas, pero situadas fuera del mar Territorial.

Cuando esa unidad tiene solución de continuidad se acaba por consiguiente la adyacencia. (32)

Entonces esta tesis amplia, en conclusión conduce a una completa desvinculación de esa unidad al llegar eventualmente abarcar los fondos marinos.

Mientras que la estrecha pretende limitar los derechos del

(32) Artículo 2o. de la Convención sobre la Plataforma Continental suscrita en Ginebra en 1958.

estado basándose en una interpretación, a nuestro juicio inadmisibles del vocablo adyacente.

Por último, la tendencia llamada media tiene como defensores destacados al Congreso Nacional del Petróleo de Estados Unidos. Esta tesis sostiene que los estados ribereños pueden reclamar actualmente derechos sobre esas zonas submarinas, independientemente de la exigencia de explotabilidad a que se hace referencia en la definición. En el Artículo 2do. de la Convención establece que los derechos del estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si no se explora la Plataforma Continental o no explota sus recursos naturales, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la citada Plataforma sin expreso consentimiento de dicho estado.

Pero lo importante de esta tesis es tomar en cuenta la relación entre la tierra sumergida y el continente para poder llegar a la debida interpretación del instrumento de Ginebra, y por consiguiente, a delimitar los derechos del estado ribereño.

Pero por lo que toca a la extensión de la Plataforma Continental según la Convención de Ginebra, queda un último punto por aclarar y es; el relativo a la tecnología que dará la parte para la delimitación exterior. Pero la definición adoptada en Ginebra implica que la Plataforma Continental podrá irse extendiendo de acuerdo con la tecnología hasta llegar a la base del talúd.⁽³³⁾

Y podemos concluir que todos los estados pueden ir extendiendo sus respectivas plataformas, gracias a los avances que se

(33) Revista de la Facultad de Derecho de México, abril-junio de 1965, Págs. 437, 445.

vayan logrando en cualquier parte del mundo.

La naturaleza jurídica que se establece para esta región - submarina posee las siguientes características.

- a.- El estado ribereño ejerce derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
- b.- Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el estado no ocupa o explota su Plataforma Continental, ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento.
- c.- No se afecta el régimen de alta mar aplicable a las aguas su prayacentes a la Plataforma Continental, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d.- El estado ribereño no puede impedir el tendido ni conservación de cables o de tuberías submarinas.
- e.- Las actividades que realice el estado ribereño, no deben interrumpir la navegación, la pesca, la conservación de los recursos vivos del mar ni las investigaciones oceanográficas. (34)

El maestro Jorge A. Vargas dice: "que es otra de las figuras importantes del derecho del mar, la Plataforma Continental, considerado como territorio sumergido".

La convención sobre Plataforma Continental emitida en Ginebra, el 29 de abril de 1958, la define como una zona submarina - contigua al estado que va penetrando gradualmente hacia las pro-

(34) Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 1956, Instrumento de adhesión el 2 de agosto de 1960, México, D.F.

fundidades oceánicas más allá de las 12 millas náuticas de Mar - Territorial. (35)

Según afirmaciones de Petróleos Mexicanos, dicen que México cuenta con una Plataforma Continental de 460 mil kilómetros, pero lo realmente importante es que el país ejerza su soberanía en la exploración y explotación de los recursos existentes en ella.

Por último México en muchos años, se mantuvo un tanto indiferente con respecto a nuestros mares, pero a partir de la última década y particularmente de la cruzada marítima que se inició en el sexenio del Presidente Echeverría con el lanzamiento del derecho que establece la zona económica exclusiva de México, - - nuestro país reafirma su vocación marítima.

(35) Jorge A. Vargas. Revista del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología. U.N.A.M. 1982, México, D.F. Pág. 14.

9.- CONCEPTO DE RECURSOS VIVOS DEL MAR.

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en - - cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar y al aumentar la capacidad del hombre, hará entender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso. (36)

De tal forma que la naturaleza jurídica de los problemas - que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos del mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelva cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional mediante la acción concertada de todos los estados interesados.

Los recursos vivos del mar, dice el maestro Alfonso García Robles, son considerados como una comunidad de vida, constituido por organismos vegetales y animales, que aunque tienen movimiento propio flotan en el agua sin poder imprimir una determinada dirección a sus movimientos de modo que son transportados por las corrientes. (37)

Ahora el necton, difiere de la comunidad del agua libre, - sus constituyentes nadan activamente en el agua también contra la dirección de las corrientes.

En la composición del placton marino entran como hemos di-

(36) Teresa H.I. Flouret. La Plataforma Submarina. Madrid, 1952, Págs. 16, 17.

(37) Alfonso García Robles. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México 1959. Pág. 249.

cho organismos vegetales y animales.

Los primeros constituyen el fitoplacton y el segundo el zooplacton. La gran mayoría de los integrantes del fitoplacton son unicelulares y microscópicas. En cambio el zooplacton está formado por organismos pertenecientes a muchos grupos distintos de animales. Protozoarios microscópicos, pequeños crustáceos y otros animales que en estado adulto suelen vivir en forma sedentaria sobre el fondo marino.

Todo este mundo plactónico, es de suma importancia para la economía del mar, dado que constituye el primer eslabón de todas las cadenas alimentarias que conducen a la formación de los recursos biológicos explotados actualmente por el hombre en vista de la abstención de las proteínas animales, de tal forma que el mar representa una solución de sales nutritivas para el fitoplacton, pero sus integrantes pueden cumplir la asimilación sólo en presencia de la luz solar. Esto es cerca de la superficie del mar y hasta una profundidad variable en que penetra la energía radiante en cantidad y calidad útil al proceso fotosintético.

La fotosíntesis constituye la base del abastecimiento del mundo vivo con energía y alimento, trátase de un fenómeno bioquímico por el cual se efectúan transformaciones en la materia.

Ciertas sustancias alimentarias iniciales inorgánicas experimentan cambios hasta que se forman productos orgánicos.

Las reacciones que se realizan en presencia de la luz, consisten en la absorción de la energía radiante y la transforma-

...

ción y transferencia de la misma a los compuestos orgánicos se forman en etapas sucesivas.

La Comisión de Derecho Internacional, era lógico que se ocupara de proteger con variantes según los diferentes proyectos, los intereses del estado ribereño; que en la Conferencia de Roma se hubiese reconocido el interés especial de aquél y que todo esto hubiese desembocado en una disposición proteccionista en la convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos del mar.

En el Artículo 6o. de este último instrumento se establece lo siguiente:

"El estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte del mar o alta mar adyacente a su mar Territorial", esto se encuentra en su apartado 1.

Por otra parte en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al Artículo 54 de su proyecto se prevé el caso y se establece que la cuestión se decidirá mediante el sistema especial de solución de controversias previsto en el tratado. Los apartados 2, 3 y 4 del mismo Artículo 6o. facultan al estado ribereño a intervenir en toda medida de conservación de los recursos de alta mar en las zonas adyacentes a su Mar Territorial.

En caso de que los países interesados no pudiesen llegar a un acuerdo respecto de las medidas a tomar, cualquiera de ellos podrá acudir al procedimiento establecido en el Artículo 9o. - apartado 5.

Otro punto muy importante es que en la Convención también se reconoció al estado ribereño la facultad de adoptar medidas unilaterales siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a.- Que las medidas de conservación respondan a una necesidad urgente, a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería.
- b.- Que las medidas adoptadas, se funden en dictámenes científicos pertinentes.
- c.- Que la medida no discrimine de hecho ni de derecho contra los pescadores extranjeros. (38)

El estado ribereño, plantea el problema relativo a la imposición de las medidas unilaterales. Es decir, que dicho estado tendrá o no derecho de aplicar medidas coercitivas a pescadores extranjeros cuando no quieran sujetarse a la reglamentación adoptada.

Jorge Castañeda, uno de los delegados mexicanos en la Conferencia de Ginebra que participó activamente en los debates de la tercera Comisión sostiene que es la única interpretación acorde con el espíritu del tratado. En efecto, parece difícil que llegue a ser efectiva la facultad del estado ribereño de implantar medidas unilaterales, sino puede en un momento dado, ejercer actos de fuerza para hacerlas respetar.

En relación con el estado ribereño y finalmente se debe - -

(38) Alejandro Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar. Edit. Porrúa. S.A., Primera Edición 1973, Pág. 105, 106, 107.

agregar que también se planteó en Ginebra el caso especial de que una Nación dependiera principalmente de las pesquerías ribereñas para su subsistencia.

Los estados partes en la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos del mar, consideraron que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos de el mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimentarias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso. (39)

Pero considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad de conservación de los recursos vivos del mar sugiere la clara necesidad de que se resuelvan cuando ello sea posible sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los estados interesados.

Estos estados convinieron en que todos los estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar a reserva de:

- a.- Sus obligaciones convencionales.
- b.- Los intereses y derechos del estado ribereño que se estipulan en la presente Convención.
- c.- Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

(39) Alejandro Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar, Ibidem. - Pág. 256.

Ahora los estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros estados en la adopción de las medidas que en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarios para la conservación de los recursos de alta mar.

De tal manera que ahora, si podemos entender por concepto de recursos vivos del mar, el conjunto de medidas que permiten obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos.

De tal forma, que al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

Por otra parte el Artículo 3o. del documento A/conf.13/L.54, dice que el estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar, en una zona cualquiera de alta mar donde no pesquen los nacionales de otros estados deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

Así que, el estado ribereño, tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de alta mar, adyacente a su Mar Territorial.

También el estado ribereño tiene el derecho de participar en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativo a...

la conservación de los recursos vivos del mar, en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca.

Cada estado ribereño, tiene el derecho de adoptar principios Científicos y Técnicos, medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas más allá del Mar Territorial.

Ahora las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros.

El maestro Cervantes Ahumada, dice que los estados ribereños tienen el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran al alta mar y sigue diciendo, cuando las especies marinas influyen de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies. (40)

En el año de 1958, en Ginebra, se aprueba la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos del mar.

En esa oportunidad, se estableció la libertad de todos los Estados para que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta

(40) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. Edit. Herrero, S. A. Primera Edición, 1970. México, D.F. Pág. 59.

mar con ciertas limitaciones. Se estableció la libertad de los - estados para que cooperen con otros Estados en adoptar medidas - de conservación de los recursos vivos de alta mar, diciendo que - es el conjunto de medidas que permiten obtener un rendimiento - óptimo y constante de los recursos, de manera que aumente hasta - el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos ma - rinos.

En esta disposición se agrega la necesidad de asegurar el - abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos, para - el consumo humano cosa que toma en cuenta las necesidades alimen - tarias futuras a largos períodos, es decir, el abastecimiento de - alimentos debe procurarse para las generaciones futuras.

Esta idea se encuentra también en las disposiciones de la - tercera Conferencia, y así se obliga a los estados para que coope - ren con otro estado, en la adopción de medidas que en relación - con los respectivos nacionales puedan ser necesarios para la con - servación de los recursos vivos del mar, Arts. 105, 106. Nuestro - concepto de conservación de los recursos vivos del mar es el si - guiente: Es el conjunto de medidas, para evitar la explotación - excesiva de los recursos marinos que pueden poner en peligro su - agotamiento. (41)

La conservación de recursos vivos, en la Tercera Conferen - cia, se toma también como el conjunto de medidas y agrega que és - tas están establecidas para obtener un rendimiento óptimo.

(41) Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Nacio - nes Unidas, sobre el Derecho del Mar. Arts. 107, Vol. IV, - Pág. 58.

No se define en la Tercera Conferencia pero se reglamenta - según lo dispuesto en el Artículo 107 que dice:

1).- Al determinar el nivel de captura posible y establecer - - otras medidas de conservación para los recursos vivos en alta - mar, los estados adoptarán, sobre la base de datos científicos - fidedignos de que dispongan los estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies - pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sos - tenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambienta - les pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los - - países en desarrollo y tomando en consideración los métodos de - pesca.

La interdependencia de las poblaciones y todas las normas - mínimas generalmente convenidas en los planos subregionales, re - gional o mundial.

2).- Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies vinculadas, con las especies que se pescan o dependientes de ellas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies, por - encima de niveles en los que su producción puede estar amenza - da.

10.- CONCEPTO DE LINEAS RECTAS DE BASE.

Se tiene como antecedente histórico el caso de las pesquerías Anglonoruegas del 18 de diciembre de 1951, tuvo, como se sabe, una profunda influencia en la elaboración del Artículo 4o. de la Convención sobre el Mar Territorial y en la zona contigua al haber admitido en casos especiales el método de líneas de base rectas que unen puntos apropiados del litoral.

Ahora, la costa noruega tiene una particular configuración entre cortada por cerca de 120 mil islas, roqueríos y arrecifes y penetrada por numerosas bahías y ensenadas con una extensión que sobrepasa los 1500 kilómetros. Estas características determinarán que desde comienzos del siglo pasado se adoptara el método de las líneas rectas de base por decreto de 22 de febrero de 1812, y de 22 de diciembre de 1906, y sobre todo, del 12 de julio de 1935.

La Corte Internacional de justicia decidió, que el método de líneas de base rectas empleado por este último decreto para delimitar las zonas de pesca no era contrario al derecho internacional.

En la nueva Ley de Bienes Nacionales de 1969, aparece una disposición que no se encuentra en la legislación previa y que permite en ciertas circunstancias la adopción de líneas de base rectas como método para medir el Mar Territorial.

Todo esto es consecuencia directa de la inclusión de este último principio, en el Artículo 4o. de la Convención sobre el

Mar Territorial.

El método consiste en escoger puntos adecuados en la línea de la faja de la baja mar y unirlos por medio de líneas rectas, se puede aplicar no sólo en el caso de bahías bien definidas sino también para las curvas menores de la costa.

También existen las líneas de base normales, éstas son las que se trazan a través del mar, uniendo puntos terrestres, sean éstos puntos de costa firme o de islas.

Las condiciones estipuladas por la Convención sobre el Mar Territorial, en el Artículo 4o. para medir el Mar Territorial conforme al método de líneas rectas de base que unan los puntos apropiados son: a.- Que en el lugar que se pretenda aplicar el sistema de costa tenga profundas aberturas y escotaduras o que haya una franja de islas a lo largo de la costa situados en su proximidad.

b.- Que el trazado de las líneas de base no se aparte de una manera apreciable de la dirección general de la costa. Las zonas de mar situadas de lado de tierra han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometido al régimen de las aguas interiores.

Zaklin Ralp, dice que, cuando resulte aplicable el método al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado.

Continúa diciendo, a menos que se hayan construido foros o instalaciones semejantes, que se encuentren permanentemente, so-

bre el nivel del agua, las líneas de base recta no se trazarán hacia elevaciones que emergen en baja mar. Tampoco puede aplicar este método un estado si la consecuencia es aislar de la alta mar al mar Territorial de otro estado.

Además dice que el estado ribereño, está obligado a indicar las líneas de base en costas marinas a las cuales dará la adecuada publicidad. Las aguas situadas en el interior de la línea de base de Mar Territorial se considerarán aguas interiores. Si el efecto es encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban parte del Mar Territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de tránsito inocente. (42)

Una vez que se adhirió México a la Convención sobre el Mar Territorial, las disposiciones anteriores fueron incorporadas por primera vez al derecho interno mexicano, mediante modificaciones al Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales hechos por decreto del Congreso de la Unión de 29-XII-1967, y la nueva Ley de Bienes Nacionales de 1969, también incluyó esta regla. (43)

México, es el país que ha aplicado hasta ahora en una ocasión el sistema de líneas rectas de base para la definición de su Mar Territorial. Esto ocurrió al determinarse el Mar Territorial Mexicano, en el interior del Golfo de California.

Este decreto tuvo su fundamento en las recomendaciones de una Comisión Intersecretarial en los que se determinaba el traza

(42) Ralph Zaklin. El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. Págs. 48, 49, 50 y 161 a 165.

(43) Ley General de Bienes Nacionales. Art. 18, fracc. 2a. Diario Oficial de 26 de Diciembre de 1969. México 1, D. F.

do de las líneas de base desde los cuales han de medirse las - -
aguas territoriales mexicanas dentro del Mar de Cortés.

El resultado de dicho trazado, es que las aguas situadas al interior de las líneas de base, tengan el carácter de aguas interiores. En este caso se aplicó el sistema de líneas de base rectas por existir una franja de islas a lo largo de una y otra costa en el interior del Golfo de California situadas en su proximidad inmediata y sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las costas.

De esta forma es como se unieron, las islas, con los puntos más salientes del litoral mediante dos sistemas de líneas de base rectas, trazadas a lo largo de cada una de las dos costas interiores del Golfo de California, en dirección aproximada sures-te-noreste.

Por otra parte se mencionan tres criterios para el trazado de las líneas de base rectas:

El primer criterio, es que el trazado de líneas de base rectas no se aparte de manera apreciable de la dirección general de la costa. Aquí la falta de precisión de este concepto es evidente y así lo han reconocido la Corte y la Comisión de Derecho Internacional.

La determinación que se haga depende de la extensión de la costa que se tome en consideración para propósitos de definir la dirección general en un lugar particular, lo cual a su vez depende de la escala de los mapas que se usen para hacer dicha deter-

...

minación. Pero de acuerdo con la Corte, ya que la regla carece de precisión matemática, el interés no debe limitarse al examen de sólo un sector de la costa sino el conjunto del trazado.

Además la distancia de la costa del punto que ha de servir para trazar la línea de base recta no es criterio para determinar su validez.

De esta forma es como la Corte y la Comisión de Derecho Internacional estimaron arbitraria la fijación de una distancia máxima de la costa para las líneas de base.

Entonces la Corte indicó, que debe permitirse a cada estado una suficiente flexibilidad a fin de estar en posibilidad de adoptar su delimitación a los requisitos locales.

Como segundo criterio, es que al trazar las líneas rectas de base, las extensiones de mar situadas de lado de tierra, están suficientemente unidas a los dominios terrestres para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

Pero lo importante de este criterio es que estas líneas de base servirán como línea divisoria entre el Mar Territorial y las aguas interiores o nacionales con un régimen jurídico diverso para cada área.

Por ello se hace énfasis en el vínculo estrecho que debe existir entre la porción del mar encerrada por las líneas de base y el dominio terrestre.

Como tercer criterio, fue establecido por el Derecho Internacional y es el que trata de la existencia de los intereses eco

nómicos propios de una región cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un largo uso.

Esta noción se basa en los derechos tradicionales reservados a la población sobre sus recursos pesqueros.

A este respecto, la corte señaló, que estos derechos fundados en las necesidades vitales de la población y evidenciados por un uso antiguo y pacífico pueden legitimarse por ser tomados en consideración para trazar una línea.

También podemos decir que el derecho de gentes acepta que el trazado de las líneas rectas de base se realice entre islas. Se dice que también en la Corte no se aceptó el criterio de que las líneas de base deben trazarse solo a través de bahías. De tal forma que también se pueden trazar, de acuerdo con la Corte, entre islas, islotes y rocas, a través de áreas del mar que los separen aún en el caso en que estas áreas no sean consideradas bahías.

El criterio de la longitud de las líneas no se considera como elemento para determinar la validez de las líneas de base que se tracen entre puntos de la costa y una isla o entre varias islas.

Aquí la Corte incluyó específicamente la idea de que la longitud máxima de las líneas de base debiera ser de 10 millas, al señalar que esta regla no había adquirido la autoridad de una norma general en el Derecho Internacional Público. Por su parte la Comisión de Derecho Internacional decidió no establecer en su proyecto una regla que estipulara la longitud máxima de las lí-

neas de base, ni la distancia máxima a que debería de estar de la costa, dando como razón que el método de líneas de base rectas no pueden ser aplicadas en todos los casos en forma automática.

Como conclusión, puede decirse que el Estado Costero es quien puede apreciar en última instancia dentro de los límites de lo razonable, las condiciones locales que permitan la adopción del método de líneas de base rectas para delimitar su Mar Territorial.

Por otra parte el internacionalista Bernardo Sepúlveda dice "que tomando en consideración algunos de los puntos anteriores así como las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, el Gobierno de México delimitó por medio de líneas de base rectas el Mar Territorial en el interior del Golfo de California, en virtud del decreto publicado el 30 de agosto de 1968".

Por su parte la Ley de Bienes Nacionales de 1969 prevé la aplicación de este método en los lugares en que la costa del Territorio Nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata. Otro caso que interesa destacar, es aquel del Uruguay, donde señala Felipe Paolillo que la determinación de las líneas de base rectas no ofrece dificultades en el territorio continental o insular o sea el territorio que se extiende desde el límite con Brasil hasta punta del Este.

A partir de la punta del Este, la línea de base abandona la Costa Uruguaya, y coincide con el límite exterior del Río de la

Plata fijado por Declaración conjunta de los Estados ribereños - que son Argentina y Uruguay, del 30 de enero de 1961 con la línea recta imaginaria que une a punta del Este en el Uruguay con punta Raza del Cabo San Antonio en la Argentina. En el numeral 2o. de la Declaración se establece que esta línea, constituye la línea de base para fijar las respectivas fajas del Mar Territorial y zona contigua adyacente. También en Argentina, la Ley 17094 del 10 de enero de 1967, establece una excepción a la regla general de la línea de la más baja marea respecto de los Golfos de San Matías, San Jorge, pues en ellos se aplica una línea que une los Cabos que forman su boca.⁽⁴⁴⁾

En el caso de Chile, la accidentada Costa Austral que se extiende al sur del Canal de Chacao permite la aplicación de líneas de base rectas considerando el gobierno que las aguas de tales archipiélagos son jurídicamente aguas interiores.

Por último entre otros países que aplican este sistema, cabe mencionar a Burma, Dinamarca, Madagascar, Filipinas, Suecia, Inglaterra y Yugoslavia.

(44) Bernardo Sepúlveda Amor. México y el Derecho del Mar, Editorial Porrúa, México, D.F. Págs. 148, 188.

CAPITULO III

LOS FONDOS MARINOS EN LA DOCTRINA.

1).- Doctrina Extranjera:

a).- José Luis Azcárraga.

b).- John Columbus.

c).- Vargas Carreño.

2).- Autores Mexicanos:

a).- César Sepúlveda.

b).- Jorge A. Vargas.

c).- Ricardo Méndez Silva.

1).- ~~Doctrina Extranjera~~

a).- José Luis Azcárraga.

Dentro de la gran enciclopedia que cada vez más es el Derecho Internacional Público, destaca entre sus ámbitos el marítimo. Y ello es así bastando recordar aquí que la proclamación del principio de la libertad de los mares fué una conquista jurídica que se consiguió tras los fundamentos de Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Manchaca, con la batalla de Libresca que inició Hugo Grocio.

José Luis Azcárraga, dice que el suelo y el subsuelo de la Plataforma Continental o Epijurisdiccional son "res Noliis" y las aguas perpuestas por ser de alta mar son "Res Communis".

Que dicha Plataforma pertenece, "Ipso Facto", al estado ribereño, a los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales, dicho estado ribereño, por razones de continuidad geológica puede declarar, "Ipso Facto", también a su Plataforma adyacente como una zona de influencia o intereses como una especie de Interland Submarino, o sea un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera sino sólo un derecho preferente de ocupación y otros derechos de determinada índole que prohíben la intervención de terceros países.

Ahora bien, el nuevo concepto de utilización con fines pacíficos del fondo oceánico está siendo desarrollado por la O.N.U. (1)

(1) Derecho Internacional Marítimo. José Luis Azcárraga, Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, Pág. 105.

b).- JOHN COLUMBUS.

Llama la atención, desde luego, que el Derecho Internacional marítimo, compuesto por los principios que rigen el comercio marítimo, la guerra naval y la neutralidad sea el conjunto de normas obligatorias en las relaciones mutuas de los estados, pero en la obra de Columbus, recoge con abundante información la teoría y práctica internacionales sobre derecho del mar en tiempos de paz y de guerra, sobre ese derecho que, como su propio objeto está en perpetuo movimiento y que tanta atención ha atraído.

Columbus ofrece a manera de explicación el argumento de que los usos de los grandes estados marítimos son los llamados a ejercer mayor influencia en la costumbre internacional por ser los más interesados en la materia y quienes se encuentran más capacitados para atenderla.

Puede entonces discreparse, sino histórica, al menos teóricamente, en cuanto a Columbus, está considerado como el primero en recordar la influencia de las conferencias celebradas en los siglos XIX y XX, como las dos Conferencias de la Paz de La Haya en 1899 y 1907, la Constitución de Sociedad de las Naciones en 1919, la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Carta de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional de Justicia.

Ahora mayor interés revisten los estudios generales que el autor destina a cuestiones, tales como el alta mar, abierto al uso común lo que para Columbus es causa de la necesidad de regu-

lar los actos de quiebras se hacen a la mar en buques y desamparados sus negocios en aguas profundas, no obstante que hoy en día, se reconoce universalmente que el mar abierto no es susceptible de apropiación y que ningún estado puede obtener tal posesión como sería legalmente necesaria, para autorizarle a reclamar la propiedad de la misma.

El alta mar no puede estar sujeto a un derecho de soberanía, ya que es el medio necesario de comunicación entre las naciones.

Constituyendo así su libre uso como un elemento indispensable del comercio y de la navegación internacional.

De tal forma que la cuestión del aprovechamiento del lecho del mar y de las riquezas que proporciona en forma de perlas esponjas, ostras, coral, ámbar y minerales ha recibido creciente atención modernamente sobre todo en vista de los grandes avances logrados en la ingerencia y en la investigación científica.

Pero hay que distinguir entre el lecho del mar y su subsuelo, pues el primero no parece ser susceptible de ocupación por ningún estado a pesar de que consideraciones históricas fundan, en general que una porción limitada del lecho del mar abierto es capaz de ocupación por tal o cual estado para fines bien definidos y con derecho a reconocimiento por otros estados, éste es el caso sobre todo de la pesquería perlífera de las costas de Ceilán y del Golfo Pérsico, que pertenecen a Gran Bretaña por uso inmemorial y ocupación efectiva.

En cuanto al subsuelo bajo el fondo del mar, puede conside-

rarse como susceptible de ocupación por no tener aplicación y al mismo tiempo las mismas razones basadas en el principio de que no deben crear obstáculos a la libertad de comunicación y del comercio en alta mar, pero la afirmación de Columbus, es menos discutible cuando se advierte que se refiere al derecho de todo estado litoral a perforar minas o construir túneles, siempre que no se afecte o ponga en peligro la superficie marina. En general la obra de Columbus resulta grandemente informativa más que doctrinaria por carencia de una visión elevada o si se prefiere de una consideración, imparcial significado real de la internacionalidad en el derecho. (2)

(2) Revista de la Facultad de Derecho de México, número dedicado al Derecho y las Relaciones Internacionales, tomo XIV, abril-junio 1964, No. 54. Pág. 491.

c).- VARGAS CARREÑO.

En los últimos años, como consecuencia de los vertiginosos adelantos científicos y tecnológicos que se han producido se han abierto insospechadas perspectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales del océano, pero especialmente en relación con la explotación de las sustancias orgánicas y abundantes riquezas minerales que yacen en su suelo y subsuelo. Al discutirse en el año de 1958, en la Conferencia de Ginebra el régimen de la Plataforma Continental, el criterio mayoritario era considerar que técnicamente no podía explotarse los fondos marinos situados a más de 200 metros de profundidad.

Pero con la posibilidad dada por los recientes adelantos tecnológicos de explotar los recursos situados en los fondos oceánicos incluso a grandes profundidades, el problema de determinar quién y cómo se beneficiará de los enormes recursos existentes en dichos fondos, se ha transformado en una de las principales materias que enfrenta la comunidad internacional.

De tal manera que en concepto de algunos autores, el régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos estaría determinado por la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, la cual al definir a éste, incluye el criterio de la explotabilidad y posibilitaría su extensión progresiva a cualquier profundidad o distancia de las costas. Pero en esta doctrina ciertos autores, sostienen que los principios generales que regulan el uso y aprovechamiento del alta mar y sus recursos son aplicables a los

fondos marinos extrajurisdiccionales y sus riquezas, y de acuerdo con la explicación de fondos marinos estarían regulados por una serie de normas y principios derivados de la costumbre y también de Tratados como la Convención de Ginebra de alta mar, los cuales establecerían, al igual que para el alta mar, el principio fundamental de la libertad de explotación.⁽³⁾

Es evidente que una aplicación mecánica de los principios en vigor sean relativos al alta mar.

(3) E. Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 1973, México, D. F. Págs. 100, 103.

.....2.- AUTORES MEXICANOS.

a).- CESAR SEPULVEDA.

El maestro César Sepúlveda, dice que otra de las nuevas instituciones es la de los fondos marinos, ese patrimonio común de la humanidad que fué tomando forma a raíz de la propuesta del Embajador Pardo de 1967 y de la resolución 2749, XXV de 17 de diciembre de 1970, de la Asamblea General y aprobada por 100 paises Socialistas.

Continúa diciendo el maestro Sepúlveda, que la Declaración 2749 señala que los recursos de la zona de los fondos marinos y el lecho del Océano situado más allá de la jurisdicción nacional de los Estados constituyen una herencia de toda la humanidad, y el área no podrá estar sujeta a aprobaciones, por personas o por estados y además todas las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos del área se regulan por un régimen internacional.

La declaración 2749, es un documento de mayor importancia que representa un compromiso entre los países industriales y los países en desarrollo, (como son el grupo de los 77) pero las naciones débiles aceptaron que el régimen debería ser establecido por un tratado internacional de carácter universal.

Los recursos de los fondos marinos se consideran propiedad común del mundo. La explotación sería de acuerdo a un régimen convenido y no al primer capricho del llegado.

La explotación debe beneficiar a todos los países, además

se instituiría un régimen internacional para garantizar que todos los individuos y empresas bajo su jurisdicción se regirán por las disposiciones de ese régimen.

César Sepúlveda dice: que debe considerarse todo esto como un paso gigantesco en la evolución del Derecho del Mar y del Derecho Internacional, ya que equivale a tomar una responsabilidad comunitaria sobre una región del globo, lo cual no registra precedente. (4)

Lo que se estableció ahí, es que no existe derecho a explotar sus áreas, y que sólo hasta que exista ese régimen instituido por tratados, las operaciones que se practiquen bajo el mismo serán legítimas.

Los países industrializados con la suficiente tecnología para explotar los recursos minerales de los fondos marinos son, los Estados Unidos, Unión Soviética, la Gran Bretaña, Japón, Alemania, Francia y tal vez Bélgica.

Prefieren naturalmente un organismo débil, considerado por ellos, una autoridad sin garras, que los proteja y les permita disfrutar de las formidables inversiones que tienen que hacerse.

(4) Derecho Internacional. La Evolución del Derecho de los espacios Marítimos. César Sepúlveda. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Pág. 468.

b).- JORGE A. VARGAS.

En las dos últimas décadas el Derecho Internacional del Mar ha ido celebrando una importancia creciente, dada la cuantía y el valor que los recursos que los mares ofrecen a los pueblos para acelerar su cabal desarrollo económico.

Esta disciplina jurídica ha continuado su avance en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo octavo período de sesiones concluyó en el mes de agosto de 1979 en Nueva York.

El maestro A. Vargas dice: que el Derecho Internacional del mar se ha venido transformando bajo el impulso de una tendencia que propugna por la revisión de los principios y de las instituciones tradicionales de este capítulo de el Derecho de Gentes cuyos antecedentes se ubican con claridad en el contexto latinoamericano, especialmente lo relativo a la política marítima trazada al principio de la década de los cincuentas por ciertos países de la América del Sur, como: Chile, Ecuador y Perú. (5)

El Doctor Jorge A. Vargas, es uno de los especialistas mexicanos más destacados en Derecho del Mar, y dice que el Derecho del Mar ha sido revisado e innovado a través de vertientes diversas.

Los avances tecnológicos por ejemplo, ha propiciado el surgimiento de nuevos campos de regulación y han ampliado notable-

(5) Jorge A. Vargas. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIX, septiembre-diciembre de 1979, No.114, U.N.A.M.

mente apartados normativos incipientes, como el caso del régimen de los fondos marinos y oceánicos y el de la contaminación marina.

A nivel mundial, el derecho del mar ha ido adquiriendo una importancia creciente en los últimos años en particular en la última década. El maestro A. Vargas, dice que el pensamiento jurídico latinoamericano contribuye hacia la formulación de las nuevas concepciones legales, que asientan las bases para un derecho del espacio oceánico nuevo, democrático y justo, en armonía con los adelantos científicos-técnicos y sobre todo con las necesidades, las prioridades y la problemática de los países del Tercer Mundo.

Ahora los fondos marinos internacionales, dice el maestro A. Vargas, que esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo internacional, el cual debe crear una autoridad internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área, señaladamente la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica por sí misma o mediante terceras personas todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo.⁽⁶⁾

(6) Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. U.N.A.M. 1981.

c).- RICARDO MENDEZ SILVA.

El maestro Méndez Silva, dice que los Fondos Marinos y Océánicos deben estar destinados a beneficio de la humanidad y que no pueden ser objeto de apropiación nacional.

De tal manera que este principio ha sido recogido en la resolución 2749 (XXV) de diciembre de 1970, y que se le dió el nombre de la llamada declaración de principios que regula los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. En la Declaración de Santo Domingo sobre Derecho del Mar de 1972, se mantiene en la diferenciación de la Plataforma Continental y de los fondos marinos del Mar Patrimonial, ya que la Declaración de Santo Domingo adoptó una disposición en la que destaca los derechos de soberanía del estado ribereño, sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial denominado Mar Patrimonial.

Méndez Silva dice, que en la Declaración de Santo Domingo se adoptó una disposición específica sobre fondos marinos internacionales en donde se pone de relieve la distinción entre los fondos marinos y sus recursos, más allá del Mar Patrimonial y de la Plataforma Continental no cubierta por éste son patrimonio común de la humanidad de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 1649 (XXV) de 17 de diciembre de 1970.

Por último el maestro Méndez Silva, dice que los Fondos Marinos serán sometidos al régimen que se establezca por acuerdo internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área señalada, la exploración, explotación, protección del medio marino e investigación científica por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones que se establezcan de común acuerdo. (7)

(7) Ricardo Méndez Silva. El Mar Patrimonial en América Latina, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México - - 1974, Primera Edición. Págs. 58, 130.

CAPITULO IV.

LOS FONDOS MARINOS Y LAS NACIONES UNIDAS.

- 1).- Conferencia de Ginebra de 1958.
- 2).- Conferencia de Ginebra de 1960.
- 3).- Conferencia de Caracas.
- 4).- Conferencia de Nueva York.
- 5).- Resolución de las Naciones Unidas respecto
a Fondos Marinos.

1).- CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958.

Después del fracaso de la Conferencia de 1930 que se llevó a cabo en La Haya, se tomó la decisión al concluir sus labores, la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de una resolución de 21 de febrero de 1957, convocó una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, para que se examinara el Derecho del Mar.

Teniendo presente no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, y la incorporación de esos trabajos en una o más Convenciones Internacionales o en los términos que juzgarán convenientes o apropiados.

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en Ginebra Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, de los 86 estados, en ella representados, 79 eran miembros de las Naciones Unidas. (1)

Así pues, la Asamblea General presentó a la Conferencia el informe final de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar, con sus 73 artículos, como base para su examen y codificación.

Esta conferencia tuvo ante sí más de 30 documentos preparatorios que fueron redactados por la Secretaría de las Naciones Unidas, claro por organismos especializados y por expertos inde-

(1) Alfonso García Robles, Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México 1959, Primera Edición. Págs. 93 - 94.

pendientes invitados por el Secretario General de las Naciones Unidas por lo que se presentaron temas especializados.

De tal manera que la labor que tenía que realizar la Conferencia, estableció para esto cinco comisiones principales:

PRIMERA COMISION: Mar Territorial y Zona Contigua.

SEGUNDA COMISION: Régimen General de Alta Mar.

TERCERA COMISION: La Pesca y Conservación de los recursos vivos de Alta Mar.

CUARTA COMISION: Plataforma Continental.

QUINTA COMISION: El libre acceso al mar de los países sin litoral.

Ahora bien, cada comisión presentó al pleno de la conferencia un informe que tuvo como finalidad resumir los resultados de los trabajos e incluía, en un apéndice, el proyecto de artículos, algunos de ellos en forma enmendada en las cuatro convenciones siguientes:

PRIMERA CONVENCION: Sobre el Mar Territorial y Zona Contigua.

SEGUNDA CONVENCION: Sobre el Alta Mar.

TERCERA CONVENCION: Sobre Pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar.

CUARTA CONVENCION: Sobre la Plataforma Continental.

Además de estas cuatro convenciones, la conferencia aprobó un protocolo de firmas facultativas sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias, en el que se establecía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Jus

ticia.

Por último, la conferencia aprobó también nuevas resoluciones sobre distintos temas, entre ellos, una muy importante que fué, celebrar una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Para conocer los resultados de la Conferencia y sus aportaciones haremos un breve estudio de sus cinco comisiones principales:

PRIMERA COMISION: Mar Territorial y Zona Contigua, en lo que respecta al primer tema estudiado por la primera comisión de la Conferencia, fue el relativo al Status Jurídico del Mar Territorial en base al Artículo Primero del Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional.

Los estados de América Latina, elaboraron una propuesta con relación al tema y fue presentada por Perú, en uno de los párrafos de la propuesta, se reconoció la propuesta y la autoridad del estado ribereño para regular las pesquerías en una granja de mar adyacente a su Mar Territorial.

Más tarde la propuesta Peruana fue rechazada, en la Conferencia debido a que modificaba el Status y la definición tradicional del Mar Territorial por lo que la propuesta fué retirada definitivamente por el delegado peruano.

Pero la intención de Perú con su propuesta, no fue lograr un cambio en el Status Jurídico del Mar Territorial, sino el reconocimiento de una zona económica adyacente a dicho mar, en las ...

..... futuras conferencias.

Ahora se afirma que el punto medular, de la comisión fue nuevamente el tema de la anchura del Mar Territorial cuyo estudio se basó en el Artículo 3o. del informe final de la Comisión de Derecho Internacional.

El Artículo 3o. reconoció que la Práctica Internacional con respecto a la delimitación del Mar Territorial, no era conforme, pero en el último de los casos, el Derecho Internacional no autoriza a extender el Mar Territorial más allá de 12 millas náuticas.

Pero hagamos un paréntesis, diciendo que después de que la Conferencia de La Haya de 1930, demostró fehacientemente que la regla de las tres millas, era un anacronismo en la práctica internacional, lo lógico era esperar que en la primera Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar las potencias marítimas y pesqueras, no insistieran sobre tal cuestión.

Sin embargo resultó alarmante que dichos estados consideraran la regla de las tres millas como una norma en plenitud de su vigor.

Ahora en base a las controversias que se suscitaron con relación a la anchura del Mar Territorial, al representante de la delegación de México ante la Conferencia, presentó el 7 de marzo de 1958, una propuesta para la elaboración de un cuadro sinóptico, que reflejase la práctica existente con respecto a la anchura de las zonas del mar adyacente a las costas de los Estados.

Lo importante es que la idea fundamental de la propuesta de

México era demostrar, como en la Conferencia de La Haya de 1930, que la tesis de las 3 millas ya no era una norma de Derecho Internacional vigente, el cuadro sinóptico demostró que alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo, habían fijado a su respectivo Mar Territorial, anchuras superiores a las 3 millas aún sin exceder en la mayoría de los casos la anchura de 12 millas.

México y la India, patrocinaron una propuesta que fué presentada ante la Comisión el 29 de marzo de 1958, en la que prevén que cada Estado ribereño era titular de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas, lo cual fue aceptada por las delegaciones.

La delegación de Estados Unidos de América, presentó originalmente una propuesta el 10 de abril de 1958 en la que postulaba una anchura de 3 millas para el Mar Territorial, más 9 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca y posteriormente en la segunda semana del mes de abril, introdujo una propuesta en la que proponía una anchura máxima de 6 millas y una zona adyacente de hasta 12 millas medidas a partir de la costa, en la que el Estado tendría derechos de pesca pero no exclusivos.

De tal manera que el Delegado de México ante la Conferencia de Ginebra, al referirse a la propuesta de Estados Unidos expresó que la nueva propuesta americana, lejos de construir un adelanto, entraña un marcado retroceso.

Si bien la anchura del Mar Territorial ha sido objeto de un ligero aumento, al ampliarse de 3 a 6 millas, los derechos exclu

sivos de pesca del estado ribereño en la zona contigua a su Mar Territorial han prácticamente desaparecido;... y los estados ribereños quedarían sujetos a una servidumbre ilimitada.

El 10. de abril de 1958, Ceilán presentó una propuesta en la que establecía una anchura de 6 millas náuticas para el Mar Territorial misma que fue retirada el 17 de abril del mismo año, en favor de la propuesta conjunta de México y la India. Yugoslavia el 19 de abril de 1958, retiró su propuesta que preveía un límite máximo de 12 millas para el Mar Territorial con el fin de evitar su seguro fracaso en las votaciones. Canadá presentó una propuesta el 29 de marzo de 1958, en la que postulaba una anchura de 3 millas, combinada con una zona adicional de 9 millas, en la que el estado ribereño debería de tener respecto a la pesca, los mismos derechos que en su Mar Territorial.

Italia también retiró su propuesta que preveía un límite máximo de 6 millas.

Perú presentó una propuesta en la que manifestaba que cada estado es competente para fijar su Mar Territorial conforme a un límite razonable y tomando en cuenta los factores geográficos, geológicos y biológicos en relación con las necesidades económicas de su población, de su seguridad y defensa.

La propuesta peruana no fué aceptada por la Conferencia por lo que Perú expresó que la Conferencia se negaba a cambiar las reglas tradicionales del Mar Territorial, en consecuencia la propuesta fué retirada.

...

Colombia también presentó otra propuesta que postulaba 12 millas uniformes de Mar Territorial para todos los estados.

También la U.R.S.S. con fecha 31 de marzo de 1958, introdujo una propuesta en la que preveía un Mar Territorial con ciertos límites.

Gran Bretaña, el 10. de abril de 1958, introdujo otra propuesta en la que preveía un límite máximo de 6 millas para el Mar Territorial, sujetas a determinadas restricciones, misma que fue retirada.

Por último Suecia, al igual que Italia, propuso un límite máximo de 6 millas para el Mar Territorial.

Ahora bien, después de que las delegaciones retiraron sus propuestas, se pasó a votación sobre las que habían quedado Suecia, Canadá, México y la India, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Colombia y Estados Unidos de América.

La propuesta de Canadá fue votada por partes, el primer párrafo en el que se fijaba un límite máximo de 6 millas para el Mar Territorial fue rechazado por 11 votos a favor, 48 en contra y 23 abstenciones.

Después la propuesta de México y la India que preveía una anchura máxima de 12 millas para el Mar Territorial fue rechazada por 35 votos a favor, 35 en contra y 7 abstenciones, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Conferencia para los casos de empate.

Como último intento dentro de la Comisión, los representan-

tes de México, la India y Ceilán le impidieron a su representante que la propuesta fuese considerada.

El Presidente decidió posponer la moción de los tres representantes, hasta en tanto hubiera concluído la votación de las tres propuestas relacionadas con la materia.

Al terminar las votaciones, la moción de reconsiderar la propuesta de México y la India, fue rechazada por 39 votos a favor, 36 en contra y 7 abstenciones.

La propuesta de la Unión Soviética fué rechazada por 39 votos a favor, 44 en contra y 9 abstenciones; la de Colombia fué rechazada por 33 votos a favor, 42 en contra y 7 abstenciones; la de Suecia fué rechazada por 16 votos a favor, 46 en contra y 14 abstenciones.

La de los Estados Unidos, fué rechazada por 36 votos a favor, 38 en contra y 9 abstenciones.

Pero al concluir la votación, sólo el segundo párrafo de la propuesta de Canadá había sido aprobada, relativo a una zona con derechos exclusivos de pesca.

La Conferencia sometió a votación nominal los cuatro textos siguientes:

- 1.- El párrafo 2o. de la propuesta Canadiense que obtuvo mayoría de votos en la Comisión.
- 2.- Una propuesta de los Estados Unidos, idéntica a la que fue rechazada por votación en la Comisión.
- 3.- Una propuesta Rusa en el mismo sentido que la de los Estados

Unidos.

4.- Una propuesta co-patrocinada por México, Arabia Saudita, Birmania, Colombia, Indonesia, Marruecos, República Arabe Unida y Venezuela, la cual contenía dos párrafos:

a.- El primero que reproducía la propuesta de México y la India, que constituyó el último intento para salvarla.

b.- El segundo que preveía una zona de pesca de hasta 12 millas, para los casos en que el Mar Territorial fuera menor que dicha extensión.

De estos cuatro textos ninguno fué aprobado, ya que no se obtuvo la mayoría de dos tercios exigida por el reglamento de la Conferencia.

Como se puede observar la Conferencia resultó un fracaso en lo relativo a la delimitación del Mar Territorial pero tuvo aportaciones importantes para el nuevo Derecho del Mar, como lo son - el irrefutable concepto del desuso de la regla de las 3 millas y el reconocimiento como una regla consuetudinaria del Derecho Internacional Contemporáneo del límite de las 12 millas para el Mar Territorial, que fue la principal aportación de México, la India y Canadá.

Otro de los temas incluidos en el mandato de la primera comisión de acuerdo con el Artículo 5o. del informe final de la Comisión de Derecho Internacional, fue el método de las líneas de base rectas, para los casos en que la costa litoral sea profunda o también cuando hay una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata.

México contribuyó con una propuesta que se incorporó en el párrafo tercero del Artículo 4o. de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la zona contigua de 1958.

La propuesta fué adoptada por 35 votos a favor, 13 en contra y 28 abstenciones, en la que postulaba que las líneas de base recta no se trazarian hacia elevaciones en baja mar (como rocas secas y bancos de arena), ni a partir de ella, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas sobre el nivel del agua.

Chile presentó otra propuesta en la cual se preveía que cuando el método de líneas de base rectas fuese usado, cuando hubiese una franja de islas, deberían de estar a lo largo de la proximidad inmediata a la costa.

La propuesta fue rechazada por 29 votos a favor, 21 en contra y 6 abstenciones.

Otro punto estudiado fue el de las bahías que se encontraba en el Artículo 7o. del informe final de la Comisión de Derecho Internacional.

La mayoría de los Estados latinoamericanos, que tenían o de mandaban bahías históricas intentaron asegurar la existencia de un régimen específico en la materia en forma individual. Fué Panamá el que intentó dentro de la conferencia, el establecimiento de un régimen para las bahías históricas, al co-patrocinar con la India, una propuesta que contenía una sugerencia de resolución sobre las aguas y bahías históricas.

...

La propuesta fué aceptada por 54 votos a favor, 2 en contra y 10 abstenciones; y desembocó en la Resolución VII de la Conferencia que a su vez pedía a la Asamblea General de las Naciones Unidas la iniciación del estudio de la materia en cuestión.

Dicho instrumento no cobró importancia en el adelanto de la materia y nunca fue introducido en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y la zona contigua de 1958.

Sobre el estudio del paso inocente, Canadá, Dinamarca, Italia y Yugoslavia presentaron una propuesta que contenía un párrafo adicional del Artículo 15 del informe final de la Comisión de Derecho Internacional.

La propuesta expresaba que para considerarse inocente el paso de los buques de pesca extranjeros, éstos deberían de cumplir con las leyes y reglamentos publicados por el estado ribereño, de tal manera que la idea principal era que los buques que no cumplieran dejaran de pescar en su Mar Territorial. Esta propuesta protegía a una de las funciones conexas del Mar Territorial denominada soberanía del Estado ribereño sobre sus recursos fue retirada por las cuatro potencias en favor de la potencia Británica, que tan sólo disponía de reglas vagas y su mayor interés.

México reintrodujo esta propuesta y fué adoptada por 29 votos a favor, 23 en contra y 14 abstenciones; finalmente fué incorporada en el párrafo V del Artículo 5o. del Artículo 14 de la Convención de Ginebra sobre su Mar Territorial y zona contigua de 1958.

Pero la intención de Perú, con su propuesta, no fué lograr

un cambio en el Status jurídico del Mar Territorial, cuyo estudio se basó en el Artículo 3o. del informe final de la Comisión.

La propuesta peruana no fue aceptada en la Conferencia debido a que modificaba el Status y la definición tradicional del Mar Territorial, por lo que la propuesta fué retirada por el Delegado Peruano.

SEGUNDA COMISION: Régimen General de Alta Mar.

En esta segunda Comisión, México presentó una propuesta relacionada con la cuestión del ejercicio de las libertades de alta mar y las reglas del Derecho Internacional, la cual fué aceptada por 24 votos a favor, 20 en contra y 26 abstenciones.

Ahora la propuesta se orientaba principalmente a la libertad de pesca, al establecer que ésta, debería de restringirse en las áreas de alta mar, adyacente a los mares territoriales de los estados ribereños.

De tal manera, la propuesta mexicana se vinculó con otras propuestas de estados latinoamericanos y se incorporó en el Artículo 2o. de la Convención de Ginebra, sobre el alta mar de 1958, el cual prevvé la libertad de navegación, de pesca, de tendido de cables y tuberías submarinas y sobre vuelo en alta mar.

México aportó otra propuesta, que fue cooptrocinaada con Noruega, la República Árabe Unida y Yugoslavia y fue presentada ante la Segunda Comisión, misma que establecía las reglas generales dirigidas a todos los buques que enarbolaban banderas en alta mar no deberían perjudicar en nada.

Esta propuesta fué adoptada por 24 votos en favor, 12 en -
 contra y 14 abstenciones e incorporadas en el Artículo 7o. de la
 Convención de Ginebra sobre alta mar de 1958.

Finalmente esta gran aportación fué hecha por Argentina, -
 Ceilán y la India que fué adoptada por la Segunda Comisión con -
 58 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención e incor-
 porada al Artículo 25 de la Convención de Ginebra sobre alta mar
 de 1958. Esta propuesta aportó una gran contribución a los ade-
 lantos del Derecho del Mar y su codificación al contener un ar-
 tículo adicional de mucha importancia sobre una materia que no -
 fue tomada en cuenta en los artículos del informe final de la Co-
 misión de Derecho Internacional.

Nos referimos a la obligación de todo Estado, de tomar medi-
 das para la prevención de la contaminación de los mares, por el
 vertimiento de elementos radioactivos, y la cooperación de las -
 Organizaciones Internacionales competentes. (2)

TERCERA COMISION: Pesca y Conservación de los recursos vivos de
 alta mar.

Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Birmania, In-
 donesia, República de Corea, Filipinas, República de Vietnam y -
 Yugoslavia, presentaron a la tercer Comisión una propuesta que -
 fué adoptada por 38 votos a favor, 28 en contra y 7 abstencio- -
 nes; pero no fué introducida en la Convención de Ginebra sobre -
 la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar de - -

(2) Alfonso García Robles, Conferencia de Ginebra y la Anchura -
 del Mar Territorial, Ibidem. Págs. 96, 98.

1958.

Estos mismos copatrocinadores presentaron ora propuesta que fué aprobada por la comisión con 39 votos en favor, 22 en contra y 4 abstenciones, e incorporada en el Artículo 7o. de la Convención de Ginebra sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar de 1958.

La propuesta estableció que el Estado ribereño podría adoptar unilateralmente las medidas de conservación necesarias para preservar los pases y otros recursos marinos en cualquier parte del alta mar, adyacente a su mar territorial.

Ahora, para que el estado ribereño pudiese adoptar unilateralmente medidas de conservación, se le condicionó:

- a.- A que las medidas de conservación respondiesen a una necesidad urgente.
- b.- A que las medidas adoptadas, se fundaran en dictámenes científicos pertinentes, y:
- c.- A que dichas medidas no discriminaran de hecho o de derecho a los pescadores extranjeros.

Así que la aportación principal de la propuesta fué el establecimiento de los seis meses para las negociaciones en lugar de períodos razonables de tiempo que postuló la Comisión de Derecho Internacional con un plazo vago y ambiguo.

Otra contribución a la Tercera Comisión, fué hecha por la propuesta patrocinada por México, Venezuela, Birmania y la República de Corea, la cual fué aprobada por 29 votos a favor, 11 en

contra y 15 abstenciones e incorporada en el Artículo 1o. de la Convención de Ginebra sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar de 1958.

Se manifestó a la propuesta que todos los estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar a reserva de:

- a.- Sus reservas convencionales.
- b.- Los intereses del estado ribereño y sus derechos ;
- c.- Las disposiciones postuladas en la Convención sobre el tema en cuestión.

CUARTA COMISION: Plataforma Continental.

Aquí Argentina presentó una propuesta en la que prevé que los derechos del estado ribereño sobre su Plataforma Continental son exclusivos, en el sentido de que si esos estados no exploran o explotan los recursos de su Plataforma Continental, ningún otro estado podría intentar esas actividades sin el consentimiento del primero.

Tal propuesta fué adoptada por 36 votos a favor, 6 en contra y 29 abstenciones; e incorporada en el párrafo 2o. del Artículo 2o. de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958.

Ahora la Conferencia de Ciudad Trujillo de 1956, con la adopción de instrumentos latinoamericanos, sirvió de base para el doble criterio de la delimitación exterior de la Plataforma Continental, que se encuentra en el Artículo 1o. de la Conven-

...

ción de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, el cual se establece que dicha Plataforma comprende:

a.- El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del Mar Territorial hasta una profundidad de 200 metros.

b.- Hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

QUINTA COMISION: Libre acceso al mar de los países sin litoral.

Bolivia y Uruguay coapatrocinaron una propuesta que poco después fué retirada, pero Bolivia en su afán de que se estableciera un régimen para los países sin litoral introdujo dos propuestas que retiró más tarde. Sin embargo, coapatrocinó una propuesta que fué adoptada por la quinta comisión, con 37 votos a favor, ninguno en contra y 15 abstenciones; e introducida al Artículo 3o. de la Convención de Ginebra de 1958.

Dicha propuesta establece, que los estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar, para ello los estados ribereños vecinos de éstos, deberán garantizar:

a.- Al estado sin litoral en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio.

b.- A los buques que enarboles la bandera de ese estado, el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y su utilización.

Por lo que esta propuesta fué una gran contribución para la codificación y desarrollo del Derecho del Mar sobre la materia. El acta final de la Conferencia se firmó el 2 de abril de 1958,

hasta el 31 de octubre del mismo año, las cuatro convenciones estuvieron abiertas a la firma de todos los estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquier organismo especializado y de cualquier otro estado al que la asamblea general invitara a convertirse en parte.

El protocolo facultativo quedó abierto a la firma de todos los estados que se convirtieran en parte de cualquiera de las convenciones.

Las cuatro convenciones de 1958, quedaron sujetas a ratificación.

El protocolo facultativo sólo tenía que ser ratificado cuando fuera necesario, de conformidad con los preceptos constitucionales de los estados signatarios.

Todas las Convenciones entrarían en vigor 30 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiesen recibido veintidós ratificaciones o adhesiones.

La Convención sobre la Plataforma Continental, entró en vigor el 10 de junio de 1964.

La Convención sobre el Mar Territorial y la zona contigua entró en vigor el 10 de septiembre de 1965.

Por último, la Convención sobre la pesca, y conservación de los recursos vivos del mar, entró en vigor el 20 de marzo de 1966.

En el mes de noviembre de 1971, 42 estados eran parte en la Convención sobre el Mar Territorial y la zona contigua, 49 esta-

dos eran partes en la Convención sobre el alta mar, 33 estados - eran partes en la Convención sobre Plataforma Continental y 10 - estados eran partes en el protocolo facultativo de firma sobre - jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

En una forma concreta, la Conferencia de Ginebra de 1958 en la Convención sobre alta mar se acordó en el punto tres del Artículo 2o. que era parte constitutiva del concepto de la libertad de los mares, los siguientes:

La de colocar cables y tuberías submarinas destacándose además algunas disposiciones tendientes a evitar la contaminación - provocada por los hidrocarburos desprendidos de los oleoductos - señalados por la inmersión de desperdicios radioactivos o de - cualquier otra sustancia tóxica. Asimismo empieza un deber a todos los estados correlativos del derecho a tender cables y tuberías submarinas, consistente en tomar los medios necesarios que impiden o interrumpen las comunicaciones telegráficas o telefónicas así como la destrucción o deterioro de cualquier instalación existente en dicho espacio marítimo. (3)

Sin embargo muy poco o nada se dijo sobre los demás usos posibles del mismo y sobre las consecuencias que ocasione la búsqueda, exploración y explotación de los otros recursos naturales.

Pero al reglamentarse en la Convención Ginebrina de 1968 el Derecho estatal sobre la Plataforma Continental y al definirse -

(3) Boletín del Centro de Relaciones Internacionales No. 17 sumario, abril 1972. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., Págs. 122 a 124.

su concepto se determinó con precisión que el límite de la misma llegaría hasta una profundidad de 200 metros, estableciendo así un punto firme y definitivo.

Lamentablemente todo esto puede ser negativo por haberse añadido, a continuación la posibilidad de extender ilimitadamente dicha corniza marítima y concomitantemente abriéndole la puerta de par en par a una manera incalculable de problemas y de conflictos internacionales al interpretarse y aplicar el concepto.

Recordemos que anteriormente se dijo, que Plataforma Continental es el lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar Territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de cada zona.

Más adelante el Artículo 7o. de la mencionada Convención reafirma el derecho que tiene el estado ribereño para explotar el subsuelo mediante túneles cualesquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo, pero resulta evidente que al formularse las normas anteriores no se pensó que el avance de la técnica podría en poco tiempo poner en las manos del hombre, las grandes riquezas hasta entonces inimaginables y que al no estimarse su aprovechamiento inmediato surgirían enfrentamientos de intereses entre quienes se sientan con derecho a su búsqueda y utilización.

El 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de Las Naciones Unidas, aprobó una declaración de principios que regula

los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, contenido en la resolución número 2749 que mereció la aprobación de 108 votos y en la cual se estableció que los fondos marinos y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, por lo que no pueden ser apropiados por ningún estado o persona o que todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de esta zona se regirán por el régimen internacional. (4)

Se establece asimismo que el uso exclusivo de dichos recursos será para fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad procurándose que los estados fomenten una cooperación estrecha en el ámbito internacional para la investigación científica dándose amplia libertad a todos los miembros de dicha comunidad; tengan o no costas para participar en dichos trabajos garantizándose por último el respeto al Estatuto Jurídico tanto de las aguas suprayacentes de la zona como es del espacio aéreo situados sobre los mismos, como el derecho de los estados ribereños para que adopten las medidas de prevención que eviten daños o afectación en sus derechos y bienes. De todo esto se observa claramente la obra cumplida por la Primer Conferencia de Ginebra en el año de 1958, en el campo de la Codificación del Derecho del Mar, es impresionante ya que por primera vez se tenía un cuerpo de normas y principios sobre aspectos que andaban dispersos en las doctrinas de los tratadistas o las reglas de los almirantazgos.

(4) Cruz Miramontes Rodolfo. Lecturas Jurídicas. No.48, Págs.5,8.

Podemos decir que la Conferencia de 1958 aportó ya que fué su mérito principal la novedad jurídica de la Plataforma Continental como institución del Derecho Internacional reconocido por todas las naciones.

En cambio comparado con la Segunda Convención de Ginebra en el año de 1960, no logró otros avances, y la primera falló en aspectos esenciales como el de la anchura del Mar Territorial y el de los procedimientos internacionales de arbitraje o recurso judicial por dirimir las controversias resultantes de aquellos principios. (5)

Esto quiere decir que fué, en todo caso una obra nueva y buena, pero el término de la Primera Conferencia de Ginebra de 1958, los jefes de las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú reconocieron que los debates habidos y acuerdos logrados relacionados con la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar, demostraban el reconocimiento creciente al del Derecho especial del estado ribereño, inherente a su posición geográfica manifestando asimismo la intención de preservar el establecimiento de un régimen del mar más justiciero que salvaguarde de un modo efectivo, al reconocido derecho especial de los estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de sus poblaciones, añadiendo que subsisten, las razones que han determinado en los últimos tiempos los actos legislativos y los acuerdos suscritos por Chile, Ecuador y Perú.

(5) E. Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1973. Pág. 31.

Pero más tarde estas declaraciones formuladas por las delegaciones antes mencionadas, volvieron a pronunciarse por estas - durante los debates habidos en la Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar en 1960.

2).- CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1960.

A petición de la resolución VIII de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 27 de abril de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución, por la que pidió al Secretario General, que convocara una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, para que continuaran las cuestiones de la anchura del Mar Territorial y de los límites de las pesquerías, problemas que no habían sido resueltos en la Primera Conferencia.

La Segunda Conferencia tuvo lugar en Ginebra, Suiza del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 87 estados incluyendo los 20 países latinoamericanos.

Los órganos de la Conferencia fueron dos:

- a.- Una Comisión denominada Plenaria, y
- b.- El pleno de la Conferencia.

A pesar de los grandes esfuerzos de la Conferencia, fracasó igual que la primera en la tentativa de un acuerdo sobre la anchura del Mar Territorial y los límites de las pesquerías.

El maestro Emilio O. Rabasa opina que, la Delegación Mexicana introdujo una propuesta a la Única Comisión de la Conferencia, que difería substancialmente de todas las fórmulas estudiadas en la Primera Conferencia de 1958.⁽⁶⁾

El Artículo 10. de la propuesta tuvo la siguiente redacción:

(6) Emilio O. Rabasa. México y el Régimen del Mar, Cuestiones Internacionales Contemporáneas, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D.F. 1974. Primera Edición. Págs. 30, 31.

1.- Todo estado tiene el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial, hasta un límite de 12 millas medidas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los Artículos 3 y 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la zona contigua - aprobada por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar.

2.- En los casos en que la anchura del mar Territorial de un estado sea menor de 12 millas, medidas como se establece en el párrafo anterior, el estado tendrá una zona de pesca contigua a su Mar Territorial en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y exploración de los recursos vivos del mar que en su Mar Territorial.

Esa zona de pesca, se medirá a partir de la línea de base - desde donde se mide la anchura del Mar Territorial y se extenderá hasta los límites siguientes:

- a.- En los casos en que la anchura del Mar Territorial sea de 3_ a 6 millas, hasta un límite de 18 millas.
- b.- En los casos en que la anchura del Mar Territorial sea de 7_ a 9 millas, hasta un límite de 15 millas.
- c.- En los casos en que la anchura del Mar Territorial sea de 10 a 11 millas, hasta un límite de 12 millas.

A los efectos de la presente Convención o protocolo, por milla se entiende, la milla náutica equivalente a 1,852 metros.

Este único fundamento ofrecido por México, fue con el propósito de una larga zona de pesca en compensación a los estados - que sólo les correspondía pequeñas zonas de Mares Territoriales.

La propuesta mexicana no tuvo acogida favorable en la conferencia por lo que fué retirada. Sin embargo, México trató de establecer nuevamente el régimen que había propuesto en 1958 para ello presentó una propuesta copatrocিনada con 17 países de tres distintos continentes la cual fue el resultado de la fusión de 18 propuestas separadas.

Ahora, la propuesta de 18 potencias fue esencialmente idéntica a otra introducida por Colombia, México, Venezuela, Birmania, Indonesia, Marruecos, Arabia Saudita y República de la Unidad Árabe en el último intento ante el plenario de la Conferencia de 1958, para salvar el límite de las 12 millas del Mar Territorial.

La propuesta de las 18 potencias reconoció el derecho de todo estado a fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite máximo de 12 millas, y en los casos en que le fijase una anchura menor, se competiría dicho límite con una zona exclusiva de pesca.

Dicha propuesta no pudo ser adoptada, por una votación de 39 votos a favor, 36 en contra y 15 abstenciones no logrando los dos tercios reglamentarios.

Después Canadá y los Estados Unidos introdujeron otra propuesta que tampoco fue adoptada por la Conferencia. Esta postulaba 6 millas de Mar Territorial y 6 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca.

De tal forma que al desecharse las dos únicas propuestas sometidas al veredicto del pleno de la Conferencia, no le quedaba

a ésta sino reconocer su fracaso.

En las dos primeras Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no se logró cristalizar los objetivos de su mandato; sin embargo, las únicas contribuciones que se lograron se encuentran vinculadas con las cuatro convenciones de Ginebra de 1958.

Lo más importante de todas las aportaciones de ambas Conferencias consistió en dejar latentes 4 posiciones revolucionarias:

- a).- Las 12 millas de anchura para el Mar Territorial como límite máximo.
- b).- La necesidad de extender la jurisdicción de pesca basada en el interés especial, de los estados ribereños en áreas de alta mar adyacentes a su Mar Territorial.
- c).- Aclarar el régimen de la Plataforma Continental, aunque no en cuanto a su límite externo.
- d).- Codificar las normas más tradicionales del Derecho del Mar sobre todo en cuanto a la alta mar.

El Doctor Zacklin, reafirma, que el debate más importante de esta Conferencia se llevó a cabo en la Comisión Plenaria en torno a una propuesta conjunta del Canadá y los Estados Unidos y que fue patrocinada también por Pakistán, Australia, Noruega y Brasil.

Pero para facilitar esta propuesta conjunta, Canadá retiró una propuesta inicial por la cual se establecería una zona contigua de pesca exclusiva entre las 6 y las 12 millas.

Por su parte, los Estados Unidos desistieron de una propues

ta que retomaba los términos de aquella patrocinada en 1958, pero con la siguiente modificación:

La pesca ejercida por barcos de una nacionalidad ajena a la del Estado ribereño, cuando fuera admitida debía limitarse a una cantidad que no excediese, en el curso de cualquier año de la media anual alcanzada en el período de los cinco años inmediatamente anteriores a la firma de la Convención; pero como esta modificación no daba respuesta cabal a las objeciones que se formularon, entonces Estados Unidos decidió retirarlas en beneficio de la propuesta conjunta.

La propuesta conjunta coincidía en los siguientes aspectos con el criterio patrocinado por los Estados Unidos en 1958: Mar Territorial de 6 millas, Zona Exclusiva de pesca de 6 millas -- más allá del Mar Territorial y respecto de los derechos adquiridos por los estados que se dedicasen a la pesca en esa zona contigua en los últimos cinco años.

Pero la principal modificación introducida por la propuesta conjunta era la de que el derecho se restringía a un período de diez años a contar del 31 de octubre de 1960, transcurridos los 10 años de estado ribereño gozaría de un derecho exclusivo de - pesca hasta la distancia de 12 millas.

La propuesta conjunta fue aprobada por la Comisión Plenaria que desechó una propuesta patrocinada por 18 países, ya que esta última solicitaba a la Asamblea General decidir la oportunidad - de convocar a nuevas Conferencias para examinar la extensión del Mar Territorial, debiendo entre tanto mantenerse el "Statuquo".

Ahora podemos decir que el resultado negativo de la Conferencia de Ginebra de 1960 produciría como consecuencia que los Estados Unidos retomaran las iniciativas destinadas a extender su jurisdicción marítima, lo que en el lecho ya había sucedido en el intervalo entre las dos Conferencias de Ginebra, la de 1958 y la de 1960. (7)

(7) Ralph Zacklin. El Derecho del Mar en Evolución, La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición en Español 1975. México, D.F. Págs. 37, 38.

3).- CONFERENCIA DE CARACAS.

Esta reunión fué convocada, como la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y principió sus labores en Caracas en el Verano de 1974, que tuvo que enfrentarse con multitud de reivindicaciones unilaterales variadas de cerca de 80 estados y con la atención de no pocos conflictos sobre derechos en áreas del Océano, sobre pesca, contaminación y jurisdicción.

Esta conferencia se inició, con gran optimismo, mas con graves inconvenientes, que para entonces era posible advertir unas cuantas tendencias relacionadas, a la anchura de las 12 millas para el Mar Territorial, y una zona económica o Mar Patrimonial de 200 millas, pero en los demas temas no se percibían líneas de acuerdo general, sino una grave divergencia.

Total, que la Conferencia de Caracas, resultó una empresa descomunal, para ajustar los intereses, los puntos de vista y aún los caprichos de cada uno de los 143 estados concurrentes.

Aquí no se contó con un texto previo, o sea con un documento de trabajo y no pudo llegarse a un tratado que contuviera comprensivamente el orden legal de los espacios marítimos.

Los principales antecedentes de la Comisión se encuentran postulados por la primera subcomisión de la comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, -

la primera Comisión efectuó sus deliberaciones en sesiones oficiales y oficinas.

En una sesión celebrada el 10 de julio de 1974, la Comisión aceptó la propuesta del Presidente encaminada a que iniciase su labor con un breve debate general que permitiera a los representantes hacer observaciones sobre las cuestiones de importancia fundamental a fin de facilitar los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre los puntos principales acerca de los cuales seguía habiendo grandes discrepancias.

El Presidente de la Comisión propuso que al final de tal debate, la Comisión se convirtiese en órgano oficioso plenario, encargado de examinar la documentación preparatoria, enviada por la Comisión de Fondos Marinos con miras a eliminar las variantes y reforzar los puntos de acuerdo. El Sr. C. Pinto de Sri Lanka, presidiría las Sesiones Oficiosas.

Después de celebrado el debate general, en una nueva serie de sesiones, la Comisión examinó las consecuencias económicas de la explotación de minerales de los fondos marinos.

Como base para este examen un representante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas, presentaron a la Comisión informes sobre el tema. Dentro del contenido de los informes uno de ellos resulta de importancia y es el relacionado, a la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

...

Dicho documento expresa que la formulación de las adecuadas políticas sobre productos básicos en relación con la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, la comunidad internacional debería tomar en cuenta las siguientes importantes consideraciones:

a).- La potencial explotación de los recursos minerales de la zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, puede tener importantes consecuencias en relación con el comercio internacional y el desarrollo en el sector minero.

b).- Los efectos de la extracción submarina serían particularmente adversos para los países en desarrollo, productores, dado que es típico que éstos dependan más marcadamente de esos minerales para sus ingresos, procedentes de las exportaciones y para su recaudación fiscal en comparación con los países productores desarrollados.

c).- Finalmente cualesquiera que sean los mecanismos organizados que se establezcan en relación con la utilización de los recursos de los fondos marinos, fondos que se reconocen como patrimonio común de la humanidad, es de suponer que la comunidad internacional tendrán buen cuidado de que sean plenamente acordes con la función encomendada a las Naciones Unidas en la formulación y aplicación de adecuadas políticas Internacionales sobre productos básicos como parte integrante de una estrategia global del desarrollo particular de los países en desarrollo.

Durante el examen de los informes y en especial del arriba mencionado, 38 delegaciones hicieron declaraciones y preguntas -

importantes que fueron respondidas por representantes de la Secretaría de las Naciones Unidas de la UNCTAD.

Además de estos informes, se presentaron documentos a la Comisión sobre la cuestión de las condiciones de explotación y exploración de la Zona de los Fondos Marinos y Océánicos. El primero de ellos fué representado por los Estados Unidos de América, titulado "Tratado sobre Derecho del Mar" proyecto de apéndice relativo a la explotación de los recursos minerales en la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Esto quiere decir que en el texto del documento se manifiesta que las partes contratantes, pueden ser patrocinadas por alguna entidad.

En el Artículo 4o. inciso D, del documento se plantea que la parte patrocinadora cuando se trate de una persona natural o jurídica, verificará la capacidad financiera y competencia técnica de la entidad minera, financiera y técnicamente capaz de llevar a cabo actividades mineras.

El segundo de ellos fué representado por el grupo de los 77 que presentó un texto sobre las condiciones de explotación y exploración de la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

Este texto se basa sobre la premisa de que al ser la zona, y sus recursos; patrimonio común de la humanidad, el título sobre la misma y sus recursos, se confieren a la autoridad en representación de toda la humanidad, resultando los recursos inalienables.

...

Por tal motivo, solamente la autoridad podrá determinar según el grupo de los 77:

- a).- La parte o las partes de la zona en que se podrán realizar actividades relacionadas con la exploración y explotación.
- b).- El título sobre los minerales y sobre todos los demás productos derivados de la zona.
- c).- Que toda persona natural o jurídica, que celebre un contrato o constituya una empresa conjunta, se obligue a ofrecer capacitación en todos los niveles para el personal de los países en desarrollo, en particular de los países en desarrollo sin litoral.

El tercero de ellos fué representado por la República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentaron un documento de trabajo, titulado "Anexo a la Convención sobre el Derecho del Mar" condiciones de exploración y explotación.

Ahora bien, el fundamento del documento es la necesidad de incorporar a la futura Convención sobre Derecho del Mar, que resulte de la Conferencia, las condiciones de exploración y explotación de la zona de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

GINEBRA, PRIMAVERA DE 1975.

Durante el tercer período de sesiones, la labor de la Primer Comisión se llevó a cabo en sesiones formales y en su grupo de trabajo.

En la décimo novena sesión celebrada el 26 de marzo de 1975 el Presidente de la Comisión propuso que en Ginebra no se hicieran nuevas declaraciones generales de principios o sobre posiciones nacionales, y que como había llegado el momento de negociar la Comisión y su grupo de trabajo redujeron sus actividades y dieran preferencia al trabajo en pequeños grupos oficiosos de negociación.

El Sr. Igvrevsky de la Unión de República Socialista Soviética, presentó un documento de trabajo sobre las disposiciones fundamentales de las reglas aplicables a la evolución y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos fuera de los límites de la Plataforma Continental, que deberían formar parte de la futura Convención sobre el Derecho del Mar.

Este sistema dice, la Delegación Soviética permitirá reservar sectores de los fondos marinos para los Estados que todavía no disponen de los medios técnicos necesarios para realizar actividades de evaluación y explotación.

También en este proyecto Soviético, establece que la propia Organización Internacional, realizará actividades de evaluación y explotación, lo que garantizará la participación de todas las estados que intervienen en la explotación de los recursos del mar.

NUEVA YORK, PRIMAVERA DE 1976.

Durante el cuarto período de Sesiones de la Conferencia, la Comisión tan sólo celebró dos sesiones oficiales. La organización de sus trabajos se formó sobre la base de las negociaciones

que se realizarían, en torno al texto único oficioso para fines de negociaciones elaborado en Ginebra.

Dentro de los debates oficiosos, la mayoría de las Delegaciones le dieron gran importancia a la cuestión de la contaminación originada por buques, ya que éstos introducen agentes contaminadores en el medio marino ya sea mediante el petróleo y otras cargas que se derraman en el mar.

De tal manera que se pensó establecer un Sistema Internacional de Seguro para evitar detenciones y asegurar o garantizar las responsabilidades financieras.⁽⁸⁾

(8) César Sepúlveda. Derecho Internacional. Novena Edición. Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 461.

4).- CONFERENCIA DE NUEVA YORK.

En cumplimiento a la resolución de 16 de noviembre de 1973, la Conferencia en su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 13 al 14 de diciembre del mismo año, examinó las cuestiones relativas a la organización de la misma, incluso la elección de la mesa, la aprobación del programa y su reglamento, así como la designación de las tareas en sus órganos subsidiarios.

Durante esta sesión, la Conferencia decidió elegir por aclamación como su Presidente al Sr. H. S. Amerasinghe, representante permanente de Sri Lanka ante la Organización de las Naciones Unidas quien durante cinco años había venido ocupando la Presidencia de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Durante el segundo período de sesiones de la Conferencia, se logró un acuerdo firme sobre la Constitución de las tres comisiones principales, que se habrían de ocupar de las materias abarcadas por las tres subcomisiones de la Comisión de fondos marinos.

En el quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York, del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976, la Conferencia ha pasado por 33 semanas de sesiones (231 días) desde que comenzó en 1973. Sus trabajos no han podido concluirse debido a la falta de consenso a las negociaciones de los distintos temas que se encuentran en su mandato.

Se propuso un nuevo mandato de sesiones de 7 u 8 semanas el cual empezaría el 23 de mayo de 1977 y su clausura sería el 8 o el 15 de julio del mismo año. (9)

Los resultados de este período fueron desalentadores puesto que hace falta mayor trabajo y esfuerzo de la Conferencia, para que las Naciones de la Tierra puedan firmar un Tratado sobre Derecho del Mar.

La Conferencia continuó sus trabajos sobre la base de la negociación de los tres textos oficiales de las Tres Comisiones principales, los cuales ya habían sido revisados.

Evaluando los trabajos de la Conferencia durante las discusiones de las comisiones principales, el Presidente de la primera expresó su desacuerdo en cuanto a los lentos progresos de las negociaciones.

Comprendió que el mayor trabajo de la Conferencia tiene cabida en las comisiones principales, pero manifestó que las necesidades de la comunidad internacional respecto de un trabajo de Derecho del Mar, eran mayores y que por lo tanto su última esperanza era que en el próximo período de Sesiones de la Conferencia se firmara y ratificara el mismo.

En el plenario de la Conferencia, se discutió artículo por artículo el texto oficial de negociación relativo al arreglo de controversias creado por el Presidente de la misma en el cuarto

(9) Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Panorámica actual del Derecho del Mar en México, Dr. Jorge A. Vargas, Julio-1978, No. 10 Pág. 211.

período de Sesiones. De tal discusión surgió un texto revisado - el cual no pudo ser discutido nuevamente por las distintas delegaciones quedando inconclusa su aprobación definitiva.

Es incuestionable el impacto que el desarrollo del Derecho Internacional del Mar, está teniendo en las comunidades internacionales científicas, militares, económicas y académicas de unos aproximadamente 150 países.

Pero virtualmente los usos y actividades más importantes relacionadas con el mar, tales como: pesca, transporte marítimo, explotación de yacimientos de gas natural y actividad portuaria, investigaciones científicas marinas, contaminación vigilancia de los espacios marítimos, transferencia de tecnología, explotación comercial de nódulos polimetálicos, construcción de islas artificiales de habitantes submarinos, escaramusas navales, etc., todo esto es afectado por los trabajos que cerca de dos mil delegados realizaban en ese momento en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Ahora bien, los resultados de los trabajos de esta Conferencia Internacional sin precedente en la historia de la diplomacia mundial afectan por igual a los estados ribereños y mediterráneos, jóvenes y antiguos, pobres y ricos, pero muy especialmente a los que como México, son miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Es decir, principios legales, que CONFEMAR ha incorporado - en el texto integrado, habrán de influir en las respectivas legislaciones que emitan los países que ahora participan en dicho

evento internacional.

En gran medida la actividad legislativa que nuestro país ha desplegado recientemente en temas relacionados con la hidrósfera es atribuible a los trabajos y a los logros que hasta ahora ha alcanzado la citada Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. - Así:

- a).- El decreto por el que se adiciona el Artículo 27 Constitucional, política para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del Mar Territorial.
- b).- La Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva.
- c).- El decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México.
- d).- Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Investigación Oceanográfica; este acuerdo apareció en el Diario Oficial del miércoles 22 de febrero de 1978.
- e).- Los trabajos relativos a la preparación de una nueva ley de pesca y aún la creación del Departamento de Pesca dentro del gabinete presidencial, esto apareció en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1976.

Por último y ya en fecha más reciente, es bien conocida la actuación de México en foros internacionales latinoamericanos que se han ocupado de aspectos internacionales relacionados con el mar de los que han emanado declaraciones regionales tales como la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho -

...

del Mar aprobada por la reunión latinoamericana sobre aspectos - del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú, del 4 al 8 de agosto de 1970, y la Declaración de Santo Domingo emitidas en 1970 y 1972 respectivamente.

Pero desde el punto de vista del Derecho Internacional, México es uno de los contados países que ha ratificado las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar las que hasta este momento, siguen representando el esfuerzo de codificación más sistemático y completo en esta materia.

Conviene apuntar, que es en la Ley de Bienes Nacionales de 1969 en la que por vez primera aparece, una disposición relativa a la utilización de ciertos casos, del método de líneas de base rectas para el trazado del Mar Territorial.

El especial interés por la Conferencia y la importancia que nuestro País concede a los asuntos oceánicos y en especial a los esfuerzos que se realizan en el ámbito multilateral para formular un nuevo orden jurídico aplicable a los usos y actividades que se desarrollan en la hidrósfera de nuestro planeta de tal manera que el nuevo Derecho del Mar que se está formulando no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las relaciones internacionales y que se ha convertido en un activo participante en ellas.

El propósito esencial de la Conferencia es el de establecer un nuevo orden jurídico para los mares, y que garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y sus recursos, en beneficio de todas las Naciones y no sólo de unas cuantas.

El nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevaeciente en la distribución internacional de la riqueza y superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen.

Dentro del contexto de la América Latina, la delegación de México al lado de la delegación de países como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, ha sido una de las que ha desplegado más constante actividad y una de las razones principales que han contribuido a que México conceda lo que en cierto grado podría calificarse de atención especial a la CONFEMAR.

El Derecho del Mar, es una rama del Derecho Internacional Público que por su propia naturaleza multidisciplinaria mantiene muy estrechos contactos con avances de la Ciencia y la Tecnología en atención al importante país que desempeña su desarrollo con gran interés.

5).- RESOLUCION DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO A FONDOS MARINOS

El tema de los fondos marinos y oceánicos y del subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, tuvo su origen como asunto para la atención de la comunidad internacional en un antecedente político, el 7 de marzo de 1966, esto sucedió, cuando el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, resolvió pedir al Secretario General, que estudiara la situación presente del conocimiento de los recursos minerales y alimenticios, excluyendo los peces, más allá de la Plataforma Continental y de las técnicas para explotar dichos recursos.

El establecimiento de la Comisión especial de fondos marinos, al final de su vigésimo período de sesiones, en 1967, la Asamblea General dió el primer paso que llevaría, eventualmente a la convocatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El pretexto inicial fué el de la cuestión de los fondos marinos ampliándose posteriormente a todos los temas tradicionales y nuevos del Derecho del Mar.

El primer paso que dió la Asamblea General fué emitir una resolución el 18 de diciembre de 1967, por la que estableció una comisión especial encargada de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesta por 35 estados miembros.

En su vigésimo tercer período de sesiones, el 21 de diciembre de 1968, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó una resolución por la que estableció una Comisión sobre la utilización -

...

con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con carácter permanente, y trazó en líneas generales, sus trabajos futuros.

Los tres períodos de sesiones que celebró la Comisión en 1969, se ocupó principalmente de la elaboración de los principios jurídicos y normas para la exploración y explotación de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y la creación de un mecanismo internacional apropiado para regular y controlar esa exploración y explotación, en beneficio de la humanidad.

Un tercer tema estudiado por la Comisión en 1969, fué la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional y se prestó la debida atención a las negociaciones internacionales simultáneas en materia de desarme.

En 1970, la Comisión trabajó intensamente en la elaboración de un proyecto de declaración sobre los principios que habrían de regir los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

A este respecto la Asamblea General por medio de una resolución pidió en particular a la Comisión que acelerara la preparación de una declaración completa y equilibrada de principios capaces de favorecer la cooperación internacional en la exploración y utilización de la zona. Pero la Comisión no pudo llegar a un acuerdo completo antes de presentar su informe a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

No obstante en consulta oficiosa celebrada durante los trabajos de la Asamblea General se logró el máximo grado posible sobre el proyecto, y por iniciativa del Presidente de la Comisión el texto fué presentado a la Asamblea General y aprobado por ésta, con 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

El proyecto cristalizó en la resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, la cual lleva por título, Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional misma que establece:

La Asamblea General, reconociendo sus resoluciones 2340 - - (XXII) de 18 de diciembre de 1967; 2467 (XXXIII) de 21 de diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, relativas a la zona que alude el Artículo del tema. (10)

Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que se haya fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente.

Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta mar no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de la susodicha zona y la explotación de sus recursos.

Pero teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona y sus recursos se utilizará de manera de favorecer el sano desarrollo de la economía mundial, y de reducir al mínimo -

(10) Resolución 2749 de las Naciones Unidas. Documentos Oficiales 15 de septiembre al 17 de diciembre de 1970. Págs. 27, - 29.

los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los principios de las materias primas resultantes de dichas actividades.

Se declara solemnemente que:

- 1).- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará la zona) así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad.
- 2).- La zona no estará sujeta a apropiación por medio de algún estado o personas, naturales o jurídicas, y ningún estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.
- 3).- Ningún estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente declaración.
- 4).- Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se ajustarán al régimen internacional que se establezca.
- 5).- La zona estará abierta a la utilización exclusiva para fines pacíficos por todos los estados ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.
- 6).- Las actividades de los estados en la zona se sujetarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional incluidos los anunciados en la carta de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre esta-

dos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General, el 24 de octubre de 1970, con interés del mantenimiento de la paz y seguridad internacional y el fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua entre las naciones.

Ahora bien, en general, se aceptó que el establecimiento de un Régimen Internacional de los Fondos Marinos, debería de basar se en la declaración contenida en la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General; pero en cuanto al ámbito del régimen internacional, entre los problemas planteados durante el debate, figuró la cuestión de la gama de actividades que habría de reglamentar el Régimen Internacional, es decir, si el ámbito del Régimen Internacional, habría de comprender todos los usos de los fondos marinos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional o si deberían de regular tan sólo las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos.

En general se aceptó que el Régimen Internacional debería crearse mediante un Tratado Internacional de carácter universal que contara con el asentimiento general.

La expresión alcance del régimen, se interpretó en el sentido de que indicaba su zona de aplicación y las actividades que debía comprender, los debates sobre esta cuestión revelaron divergencias de opinión respecto de los problemas fundamentales.

- a.- La zona a la que se aplicaría el régimen.
- b.- Los recursos a los que se aplicaría el régimen.
- c.- Las actividades relacionadas con la zona y sus recursos a los que se aplicaría el régimen.

CAPITULO V

LOS FONDOS MARINOS Y LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS

- 1).- Conferencia de Santo Domingo.
- 2).- Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, 1982.

1).- CONFERENCIA DE SANTO DOMINGO.

En esta Conferencia lo importante no sólo fué su declaración, sino que esta Conferencia fundamentalmente reside en la explicación o más exactamente en la toma plena de conciencia, de lo que el mar significa para un país en vías de desarrollo.

En esta Conferencia dice Orrego Vicuña, se recordó que las Conferencias Internacionales Americanas reunidas en Bogotá en 1948, y en Caracas en 1954, reconocieron que los pueblos de América Latina dependían de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho a proteger, conservar y fomentar tales recursos así como el de asegurar el uso y el aprovechamiento de los mismos.

También en el año de 1956, se adoptaron los principios de México sobre régimen jurídico del mar, que fueron reconocidos como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos, con los cuales se sentaron las bases para la evolución del Derecho del Mar, que culminó ese mismo año, en la Conferencia especializada de la capital Dominicana con la enumeración de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre este tema se celebró en Ginebra en 1958. (1).

Considerando también que la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2750 (XXV) decidió convocar una nue-

(1) Francisco Orrego Vicuña. Tendencias de Derecho del Mar Contemporáneo, Edit. Ateneo, Buenos Aires, Argentina 1974, Págs. 202 a la 206.

va Conferencia sobre Derecho del Mar y reconoció la necesidad de desarrollar en breve el Derecho del Mar.

También es deseable definir por medio de normas de ámbito universal la naturaleza y el alcance de los derechos de los estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales basados en tales normas.

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar, y al propio tiempo es necesario la coordinación de América Latina para basar una acción conjunta en el futuro.

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones esenciales para la paz.

Que los recursos renovables y no renovables del mar, contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso.

Que estos recursos no son inagotables pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación.

Que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades o intereses de los Estados y de la comunidad internacional.

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del Derecho Marítimo y su mayor aprovechamiento.

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización Americana y Sede de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar, en América Latina, en el que se tiene una significación histórica ya que en esta Ciudad se proclamaron nuevos principios que impulsaron la evolución progresista del Derecho del Mar.

Además en esta Conferencia de Santo Domingo se formula la siguiente declaración de principios:

MAR TERRITORIAL.- Aquí la soberanía del estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de Mar Territorial así como el espacio aéreo sobre el Mar Territorial al Derecho y al subsuelo de ese mar. La anchura de esta zona y la manera de su limitación deben ser objeto de un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial y todo esto tiene entre tanto el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

Los buques de cualquier estado con litoral marítimo o sin él gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona de conformidad con el Derecho Internacional.

EL MAR PATRIMONIAL.- Aquí el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial denominado Mar Patrimonial.

También el estado ribereño tiene el deber de promover y el

derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelantan en el Mar Patrimonial. También tomar en consideración las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

La anchura del Mar Patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional a nivel mundial y se dice que la suma de esta zona y la de Mar Territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

Para hacer una delimitación de esta zona entre dos o más estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, en el Mar Patrimonial, las naves y aeronaves de todos los estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobre vuelo y con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

PLATAFORMA CONTINENTAL.- Aquí se pone de manifiesta que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre dicha plataforma a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales allí existentes.

También en dicha declaración se toma en cuenta que la Plataforma Continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de la zona submarina adyacente a las costas pero situadas fuera del Mar Territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacen

...

tes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Ahora bien, los Estados que toman parte en esta Conferencia consignaron su opinión en favor de que las Delegaciones Latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos de las Naciones Unidas, pronuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores para la Plataforma Continental tomando en consideración el borde exterior de la emersión continental.

En la parte de la Plataforma Continental cubierta por el Mar Patrimonial se aplicará el régimen jurídico previsto por dicho mar y en lo que respecta a la parte que exceda del Mar Patrimonial se aplicará el régimen establecido para la Plataforma Continental por el Derecho Internacional.

En esta Conferencia se toma en cuenta que los fondos marinos y sus recursos más allá del Mar Patrimonial y de la Plataforma Continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad de acuerdo por la declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a su resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

Se consideró que esta zona será sometida al régimen que se establezca por acuerdo Internacional el cual debe crear una Autoridad Internacional con poderes para realizar todas las actividades en el área señalando la explotación, exploración, protección del medio marino o investigación científica por sí misma o mediante terceras personas, todo ello en la forma y condiciones

que se establezcan de común acuerdo. Continuando con la declaración de Santo Domingo se llegó a explicar lo relacionado al:

ALTA MAR.- Se dijo que son aguas situadas más allá del límite exterior del Mar Patrimonial, constituyendo un área internacional denominada Alta Mar, en la cual existe libertad de sobrevuelo, de navegación y de tendido de cables y tuberías submarinas.

Pero con respecto a la libertad de pesca, en esta zona no debe de ser ilimitada ni ejercida en forma indiscriminada, ya que debe ser objeto de una adecuada reglamentación internacional de ámbito mundial y aceptación general.

Ahora, con respecto a la Contaminación de los mares se puso de manifiesto que es deber de todo estado, al abstenerse de realizar actos que puedan contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones.

También se debe de reconocer la responsabilidad internacional de las personas físicas que causen daño al medio marino y se dijo que es deseable la concertación de un acuerdo internacional de ámbito mundial.

Por último se trata de la cooperación regional en donde la necesidad de que los países del área aumen sus esfuerzos y adopten una política común ante los problemas peculiares del Mar Caribe relacionados principalmente con la investigación científica, la contaminación del medio marino y la conservación, exploración, defensa y explotación de los recursos del medio marino.

También deciden celebrar reuniones periódicas de ser posible una vez al año. La primera reunión podrá ser convocada por

cualquiera de los estados participantes.

Finalmente se puso de manifiesto la vocación de paz y de respeto al Derecho Internacional que ha animado siempre a los países Latinoamericanos y es dentro de ese mismo espíritu de armonía, solidaridad y fortalecimiento de esas normas del sistema interamericano como se harán realidad los principios que contiene este documento.

A esta declaración se le denomina: Declaración de Santo Domingo, llevada a cabo el día 9 de junio de 1972.

El maestro Ricardo Méndez Silva, dice que dentro de la evolución vigorosa que experimentó la tesis de las 200 millas, cobra especial relevancia de la Declaración de Santo Domingo, que fué aprobada el 20 de junio de 1972, por las Delegaciones asistentes en la reunión especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar.

Fueron partes en la Declaración: El Salvador, Panamá, Barbados, Guayana, Jamaica, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, La República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Esta Declaración constituye el documento más detallado en la materia y el primero que consagra el concepto de Mar Patrimonial, además apunta una clara distinción entre Mar Territorial y Mar Patrimonial, abandonando la tendencia de aquellos países latinoamericanos que identifican la zona de las 200 millas como Mar Territorial. Objetivamente, la Declaración al referirse al Mar Territorial, postuló que su anchura y la manera de delimitarlo, debería ser objeto de un acuerdo internacional,

pero entre tanto, todos los estados ribereños tienen derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

Agregaron que la suma del Mar Territorial y el Mar Patrimonial no debían exceder de 200 millas náuticas. Le otorgó el estado ribereño los derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables que se encontrasen en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de la zona adyacente al Mar Territorial, denominada Mar Patrimonial. (2)

También el derecho de reglamentar la Investigación Científica, y de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino así como el principio de la libertad de navegación y sobrevuelo en la zona y las libertades de tender cables y tuberías submarinas.

[2] Ricardo Méndez Silva. El Mar Patrimonial en América Latina. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, - 1974, Pág. 23.

2).- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR,
MONTEGO BAY, JAMAICA 1982.

A).- Generalidades.

B).- Texto de las disposiciones relativas a fondos
marinos.

C).- Análisis interpretativo y sistemático de las
disposiciones relativas.

2.- CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR
MONTEGO BAY, JAMAICA 1982.

GENERALIDADES

La reciente Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica 1982): ha sido uno de los últimos acontecimientos memorables en la historia de su codificación y desarrollo progresivo.

Los estados partes, en esta Convención inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención dan importancia al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso de todos los pueblos del mundo, ya que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar celebrados en Ginebra en 1958 y 1960 han asentado la necesidad de realizar una nueva Convención sobre Derecho del Mar, con el fin de establecer con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos, para que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos para el estudio, la protección y preservación del medio marino y conservación de los recursos vivos del mar.

Ahora teniendo presente el logro de esos objetivos, se contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo tomando en cuenta los intereses y necesidades de la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades es

peciales de los países en desarrollo sean ribereños o sin litoral.

De tal manera que en esta Convención se tiende a desarrollar principios incorporados a la resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente que la Zona de los Fondos Marinos y Océánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad independientemente de la situación geográfica de los estados.

Los resultados han sido, no obstante superiores a las esperanzas ya que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

B.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A FONDOS MARINOS.

El desarrollo de esta Convención prevalece en el texto oficial único y basado en los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad.

La explotación sería de acuerdo con un régimen convenido y no al capricho del primer llegado; la explotación debe beneficiar a todos los países, esto se considera como un pago gigantesco en la evolución del derecho del mar y del derecho internacional ya que equivale a decidir y tomar una responsabilidad comunitaria a nivel internacional sobre los fondos marinos.

El texto de las disposiciones relativas a fondos marinos cubre distintas materias, como son claro: los fondos marinos en donde existen aún profundas divergencias. En efecto, el texto comprende, el patrimonio común de la humanidad, el organismo para regularlo, el Mar Territorial y la zona contigua, los estrechos, la zona económica exclusiva, la Plataforma Continental, el alta mar, los derechos de los estados sin litoral, los archipiélagos, el régimen de las islas, mares cerrados y semicerrados, y el arreglo de las controversias o sea cuestiones ingentes que se prestan para una gran dosis de debate y más cuando están implícitos los temas de soberanía.

El texto único, pesa considerablemente en el desarrollo posterior del derecho internacional del mar, ya que éste sirve para normar situaciones importantes, y los avances de este derecho son ya innegables, y él aparece hoy más claro que en cualquier otra época de su historia.

Las tendencias se muestran bien marcadas, ya que estamos marchando de la libertad de los mares, concebida primitivamente como un derecho que permitía a los estados a actuar sin ninguna limitación, a un concepto de libertad organizada que se ejerce en interés general y para bien común.

De tal manera, que se espera un régimen legal comprensivo de los fondos marinos ya que aquí se asegura, el justo desarrollo de la humanidad y la supervivencia de los mares como fuente de riqueza y eso se deberá en gran medida a esas naciones débiles y en desarrollo y entre ellas solidariamente a México.

El texto de esta Convención, se encuentra escrito en varios idiomas como en Árabe, Chino, Español, Francés, Inglés, Ruso y se encuentra depositado en el párrafo 2o. del Artículo 305, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.⁽³⁾

(3) Diario Oficial de la Federación del 1o. de junio de 1983, 2a. Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, D.F. -

C.- ANALISIS INTERPRETATIVO Y SISTEMATICO DE LAS DISPOSICIONES -
RELATIVAS A FONDOS MARINOS.

A).- CONCEPTO.

En la concepción tradicional, el régimen del fondo del océano no era sino un anexo del vago concepto de la libertad de los mares. Aunque la verdad es que también era de todos, el primer ocupante que lograra fincar una explotación se consideraba titular de esa porción con exclusión de cualquier otro.

Los fondos marinos, se estima que constituyen cinco séptimos de la superficie total del mundo.

Actualmente la comunidad internacional, manifiesta que el fondo oceánico no debe ser teatro de reclamaciones, sino debe ser considerado como fuente de riqueza en donde se asegura el justo desarrollo de la humanidad.

Ahora teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona y sus recursos se realizará a manera de favorecer el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y de reducir al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultantes de dichas actividades.

La Asamblea General, convencida, de que esa zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de la humanidad.

De tal manera que en esta Convención se determinó que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como los recursos de la zona son patrimonio común de la humanidad.

Que la zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno ni por estados, ni por personas naturales o jurídicas y ningún estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

Que ningún estado ni persona natural o jurídica, reivindicará ni ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional de los fondos marinos y los principios de la presente convención.

Que todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional. De esta forma la zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional.

Ahora la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad independientemente de la ubicación geográfica de los estados ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

...

La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos - sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el presente contexto de negociaciones internacionales en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia.

Por otra parte sobre la base de los principios de la presente convención, se establece un régimen internacional aplicable a la zona en sus recursos y sus disposiciones. El régimen prevé - entre otras cosas el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como - la ampliación de las oportunidades de utilizarlo y garantiza la participación equitativa de los estados en los beneficios que de ella se deriven prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

Los estados fomentaron un sistema de cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos entre personas colaboradoras de distintos países dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados por conductos internacionales.

Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional los Estados tomaron las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas o reglas y procedimientos internacionales por ejemplo: proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino, todo esto gracias a los avan-

ces de la tecnología especializada en este ramo.

Con tal fin la autoridad y los Estados partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades de la zona de manera que la empresa y todos los Estados partes puedan beneficiarse de ellos.

En particular iniciaron y promovieron, programas para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, también tomaron medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo.

B).- LIMITES.

El alcance de los derechos soberanos de México, sobre los fondos marinos, tiene gran acceso sobre los recursos vivos o no vivos, renovables o no renovables.

En la costa del Pacífico, sobre todo, la Plataforma Continental es bastante angosta por lo que al delimitar su zona económica exclusiva México somete partes de los fondos marinos de ese océano a su jurisdicción nacional.

Esta es una información que ha venido surgiendo recientemente y señala la existencia de ricos depósitos de nódulos de manganeso en los fondos marinos mexicanos.

Pero para un país tradicionalmente minero, con una industria minera rápidamente creciente y, cada vez más en manos del Estado y de su pueblo, la experiencia y la infraestructura obte-

nidas en ese campo de actividad podrían servir de estímulo para que México cobre conciencia sobre lo que ha obtenido al establecer jurisdicción sobre sus fondos marinos.

Pero el asunto ha sido desdeñado hasta ahora, por lo que es necesario que se despierte el interés nacional sobre el mismo para que el país empiece a contemplar seriamente las alternativas que tiene ante sí.

C).- AUTORIDAD INTERNACIONAL.

En esta convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y forman parte de esta autoridad, los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el acta final y no figuren en los apartados c), d), e) o f) del párrafo 1 del Artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos. En sí se considera que la autoridad es una organización por conducto del cual los Estados partes organizarán y controlarán las actividades en la zona, con miras a la administración de sus recursos.

La autoridad internacional, está considerada como representante de la humanidad, ya que ésta tiene el monopolio de la exploración de la zona y la explotación de sus recursos así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstos.

La autoridad realiza tales actividades por sí misma, para...

lo que contará con un órgano encargado de ellas denominado la em presa. Ahora, las funciones de la autoridad se basan en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros y éstos cumplirán de buena fe las obligaciones.

También la autoridad podrá valerse, para realizar dichas ac tividades de los servicios de personas naturales o jurídicas, pú blicas o privadas, nacionales o internacionales mediante un sistema de contratos de servicio o a través de la constitución de empresas conjuntas, en los que la autoridad ejerza el control, quiere decir que la autoridad se basa en el principio de la ig ualdad soberana de todos los países en desarrollo y en condiciones de igualdad con los desarrollados en las actividades de la zona, mediante la capacitación de personal, asegurando el empleo de personal de países subdesarrollados en los contratos y empresas conjuntas.

Ahora bien, los órganos de la autoridad para esta conven- ción se establecen, como órganos principales, una asamblea, un consejo y una secretaría, también se considera parte de este ór- gano la empresa, es un órgano mediante el cual la autoridad ejer- cera las actividades de transporte, tratamiento y comercializa- ción de minerales extraídos de la zona.

La asamblea, estará integrada por todos los miembros de la au- toridad, dicha asamblea celebra un período de sesiones y perío- dos extraordinarios cuando ella misma lo decida a petición de la mayoría de los miembros de la autoridad, por lo que también cons- tituiría el quórum.

Una de las funciones principales de la asamblea es elegir al Secretario General entre los candidatos propuestos por el Consejo. Otra de las funciones principales es examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los estados en desarrollo. También tienen la facultad de elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el Artículo 161.

También, examina y aprueba las normas, reglamentos y procedimientos de la autoridad.

Ahora el otro órgano es el Consejo, dicho órgano estará integrado por 36 miembros de la autoridad elegidos por la asamblea.

Pero en sí es el órgano Ejecutivo de la autoridad y estará facultado para establecer de conformidad con esta Convención una política concreta que seguirá la autoridad con toda cuestión o asunto de su competencia.

Además supervisará y coordinará asuntos de la competencia de la autoridad y señalará a la atención de la asamblea los casos de incumplimiento.

Los órganos del Consejo, lo forma una Comisión de Planificación Económica, otra Comisión Jurídica y Técnica. Los de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, Comercio Internacional y Economía Internacional. La Comisión Jurídica y Técnica, poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación, oceanografía, protección del medio marino, etc. De tal manera que la

...

Comisión hará recomendaciones a solicitud del consejo, acerca del desempeño de las funciones de la autoridad.

La Secretaría, es otro órgano, que se compone de un Secretario General y del personal que requiera la autoridad.

El personal será nombrado por el Secretario General, las modalidades y condiciones de nombramiento se ajustarán, a las normas y reglamentos de la autoridad.

Con respecto al carácter internacional de la Secretaría se dice que el Secretario General y el personal de la Autoridad, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la autoridad.

Por otra parte ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la zona.

La empresa, es otro órgano de la autoridad que realizará actividades en la zona, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la zona. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la autoridad, la empresa actuará de conformidad con esta Convención de acuerdo a las normas y reglamentos y procedimientos de la autoridad y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo.

La empresa tendrá su oficina principal en la sede de la autoridad. La empresa se le proporcionarán los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones, asimismo se le transferirá tecnología con arreglo al Artículo 144 y las demás disposiciones pertinentes de esta Convención.

CAPITULO VI

EL APROVECHAMIENTO DE LOS FONDOS MARINOS

1.- OPINION PERSONAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

OPINION PERSONAL.

El análisis que se ha hecho en este trabajo, demuestra que México en las últimas décadas ha concedido especial interés a los asuntos jurídicos relativos al mar.

Si este interés fue manifiesto a lo largo de los trabajos de la Primera y Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en el año de 1958 y 1960 respectivamente, no puede menos que reconocerse que aumentó en intensidad y grado en relación con los prolongados trabajos que en este campo realiza la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Todo esto implica que como consecuencia de esa intensa actividad en foros internacionales, ya sean de orden global o regional a nivel interno también se han desplegado una variada actividad legislativa en materia como pesca, delimitación marítima, contaminación, plataforma submarina, vías de comunicación acuática, mar territorial, zona contigua, alta mar, etc., es decir, ha habido una estrecha simetría entre la política exterior, aplicable a las cuestiones legales del espacio oceánico y la política interna relativa a las cuestiones del mar.

De tal manera que los referidos actos de México son sólo el inicio de una serie de prácticas y acuerdos que deberá llevar a cabo en el futuro para implementar el nuevo Derecho del Mar será necesario tomar en cuenta una gran cantidad de medidas tanto a nivel nacional como internacional, a fin de asegurar la explotación racional y protección de los recursos vivos o no vivos, re-

novables y no renovables en las aguas marinas, su suelo y subsuelo, adyacentes a sus costas, la preservación del medio ambiente marino mexicano incluyendo la prevención de su contaminación, así como la investigación científica de las zonas marinas mexicanas y sus recursos.

Para lo anterior tendrá que actuar unilateralmente en ciertos casos y, en otros, en cooperación mediante acuerdos bilaterales subregionales, regionales y globales.

La tarea será intensa, complicada y ciertamente un reto a la habilidad de México para preveer y manejar su futuro, en aras de la prosperidad económica y de la misma supervivencia del país.

CONCLUSIONES

1.- La primera aportación que podemos identificar, se refiere al tema relacionado al Régimen Jurídico Internacional de los Fondos Marinos. A este respecto gracias a los esfuerzos hasta ahora realizados en las Conferencias, aún hay esperanzas de que logren evitar una carrera neocolonialista de las grandes potencias extranjeras para apoderarse de los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar.

2.- La manera de lograrlo es que se obtenga una implementación real y no meramente ficticia del principio del patrimonio común de la humanidad, que es en sí mismo, la aportación de que aquí se habla y que forma parte del nuevo Derecho del Mar.

Ahora el mismo hecho de que una implementación real, de dicho concepto, logre que los recursos de los fondos marinos no sean acaparados en pocas manos, es decir, en manos de los países avanzados financiera y tecnológicamente, sino que puedan en alguna medida ser disfrutados también por los países en vías de desarrollo, sería tal vez la primera conquista en la tarea de elaborar un nuevo orden económico internacional.

3.- Hay que hacer referencia a las aportaciones que ha hecho el Derecho del Mar respecto a las zonas marinas tradicionales, puesto que la de los fondos marinos y oceánicos, es una zona jurídica de reciente creación.

4.- Respecto a la preservación del medio ambiente marino y a la protección de los recursos vivos del mar, se puede decir

que el nuevo Derecho del Mar le ha dado contenido relevante a aquella disposición que habfa en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, en su Artículo 2o. que decfa, las libertades en el mar debfan ser ejercidas tomando en cuenta los intereses de otros estados.

5.- El nuevo Derecho del Mar, dispone que se deben ejercer, las libertades del mar, en una forma razonable.

Una de las maneras en que lo ha hecho, es suprimiendo esas libertades en enormes proporciones marinas como en el caso de la Zona Económica Exclusiva, que antes formaba parte de Alta Mar, o reglamentándolas en una forma más específica.

6.- La Zona Económica Exclusiva, aparentemente fue un logro de la lucha de los estados en vías de desarrollo. Sin embargo los datos existentes sobre las concentraciones más ricas de recursos vivos marinos, demuestran que los verdaderos beneficiarios de la zona son las grandes potencias que están localizados en el Hemisferio Norte del Mundo, en donde la temperatura más fría del agua permite las mayores existencias de recursos vivos del mar.

Las excepciones a lo anterior son contadas, como son los casos de México y Perú, en cuyas costas la abundancia de estas especies es considerable.

7.- Otra aportación del nuevo Derecho del Mar, es lo relativo a los excedentes de la Zona Económica Exclusiva, consistente en que el Estado costero determina la capacidad con la que cuenta para explotar los recursos vivos de su Zona Económica Exclusi

va. Cuando dicha capacidad sea inferior a la necesaria para pescar toda la captura permisible de su zona, tiene la obligación de vender los excedentes a Estados extranjeros, con el fin de no desperdiciar las especies vivas alimenticias que por falta de tecnología y recursos, no puede pescar.

8.- Por otra parte, fue dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas donde México pudo dar su mejor contribución al desarrollo y a la codificación del Derecho del Mar, en el tema de la anchura del Mar Territorial. Esa contribución fue sin duda mayor que la de cualquier otro país de América Latina.

Con su participación en las tres Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas, México pudo dar la mejor demostración de su actitud positiva y respetuosa del Derecho Internacional. En muchas ocasiones se desempeñó un papel conciliador que permitió el progreso de las diferentes negociaciones.

9.- En la creación de las normas, que han de imperar en el mar, no deberá haber conflictos, sino que se debe buscar un equilibrio de intereses entre los Estados.

B I B L I O G R A F I A

- ALEJO FRANCISCO XAVIER. México y el Régimen del Mar. Vol. I. - México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, - Segunda Edición, México 1976.
- CASTANEDA JORGE. El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos. XXI - Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 81-82 ene-ro-junio 1971.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Marítimo. México, Edit. Herrero, 1970.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. La Soberanía de México sobre las Aguas - Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. - México Impresiones Modernas 1952.
- DE LA COLINA RAFAEL. Evolución del Derecho del Mar en América; - Contribución Latinoamericana en México y el Régimen del Mar Vol. I. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 1o. de junio de 1983, 2a. - Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- GARCIA ROBLES ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial. (Parte I) - 2o. Foro Internacional. Vol. I, No.2, (México: Colegio de - México) 1960.
- GARCIA ROBLES ALFONSO. La Anchura del Mar Territorial (Parte I), - El Colegio de México 1966.
- GARCIA ROBLES ALFONSO. La Conferencia de Ginebra y la Anchura - del Mar Territorial (México: Fondo de Cultura Económica) - 1959.
- GARCIA ROBLES ALFONSO. México en las Naciones Unidas, (México, - Secretaría de Relaciones Exteriores) Serie Estudios 18-19 - de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universi-- dad Nacional Autónoma de México. 1970.
- GOMEZ ROBLEDO ANTONIO. El Derecho del Mar en la Legislación Mexi- cana (México Secretaría de Relaciones Exteriores) 1974.
- GOMEZROBLEDO ANTONIO. La Convención de Ginebra sobre Plataforma - Continental, (Madrid: Instituto Hispano-Luso-Americano de - Derecho Internacional) 1959.
- HENAINÉ HERNANDEZ REINA. La Contaminación del Medio Marino, (Mé- xico: Universidad Nacional Autónoma de México) 1972.
- MENDEZ SILVA RICARDO. El Mar Patrimonial en América Latina. Méxi- co: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universi-- dad Nacional Autónoma de México, 1974.
- MENDEZ SILVA RICARDO. La Declaración de Santo Domingo, 20 Bole- tín del Centro de Relaciones Internacionales (México: Uni-- versidad Nacional Autónoma de México), julio 1972.

- SEPULVEDA AMOR BERNARDO. Derecho del Mar. (México: Colegio de México, octubre-diciembre de 1972.
- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Sexta Edición - (México: Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- SEPULVEDA CESAR. El Derecho Internacional Marítimo desde las Convenciones de Ginebra. Confusión y Movimiento. Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, 1970.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO. La Política Exterior de México, (México - Editorial Esfinge, S.A.) 1969.
- SOBARZO LOAIZA ALEJANDRO. El Problema de los Fondos Océánicos - (México: Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional Autónoma de México), 1971.
- SOBARZO LOAIZA ALEJANDRO. La Tesis de México sobre el Mar Patrimonial (México: Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales) 1972.
- SOBARZO LOAIZA ALEJANDRO. Régimen Jurídico de Alta Mar, (México - Editorial Porrúa) 1970.
- SPANISH/ENGLISH. WITH A FOREWORD BY DR. MARIO A. PEI. Dictionary.
- SZEKELY ALBERTO. México y el Derecho Internacional del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1979.
- SZEKELY ALBERTO. Recursos Minerales en los Fondos Marinos dentro de los límites de la Jurisdicción Nacional Mexicana. (México: El Colegio de México, octubre 1977).
- VARGAS CARREÑO EDMUNDO. Mar Territorial y Mar Patrimonial. Revista Uruguaya, Derecho Internacional, No. 2, Montevideo 1972.
- VARGAS JORGE A. Caracas: Una aproximación al verdadero Derecho del Mar, Técnica Pesquera, México, noviembre 1974.
- VARGAS JORGE A. Investigación Científica Marina y Derecho del Mar en México, Revista Ciencia y Desarrollo No. 2 (México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología), mayo-junio 1975.
- VARGAS JORGE A. Las Naciones Unidas y el Mar, (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974.
- VARGAS JORGE A. Legislación Latinoamericana sobre el Derecho del Mar en México y el Régimen del Mar. Vol. I, (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974.